

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	110013107010- 2016-00014
PROCESADO	ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias "RENE"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
VICTIMA	GUSTAVO SOLER MORA
ORIGEN	FISCALIA 127 ESPECIALIZADA UNDH-DIH
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA

1.- ASUNTO

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias "RENE"** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 10º de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **GUSTAVO SOLER MORA** afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "SINTRAMIENERGETICA", y la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 6 de octubre del año 2001 el señor **GUSTAVO SOLER MORA** se encontraba en la ciudad de Valledupar junto con otros dirigentes sindicales de "SINTRAMIENERGETICA" elaborando un pliego de peticiones para presentar a la multinacional "DRUMMOND", luego de culminar dicha labor se desplazó junto con

otros líderes de esa agremiación a la terminal de transporte de esa ciudad, lugar donde abordaron vehículos de servicio público que los trasladarían hasta sus lugares de origen.

El señor **GUSTAVO SOLER MORA** se subió en el bus de la empresa Brasilia de las 2:00 pm con destino al municipio de Chiriguaná (Cesar), sin embargo, en el lugar conocido como “Cruce de Chiriguaná” el automotor fue interceptado por integrantes del Frente Motilones de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo hicieron descender del vehículo, lo retuvieron y posteriormente le cegaron la vida, su cadáver fue hallado en una orilla de la vía pública, a dos kilómetros del corregimiento de Rincón Hondo

De las labores investigativas se pudo establecer que los responsables del hecho eran integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Norte, Frente Motilones, entre ellos, el señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**”, quien para la época de los hechos operaba en Chiriguaná – Cesar, como comandante financiero, además, participó en el operativo que termino con la vida del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**.

3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias “**RENE**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.563.659 de San Martín de Loba (Bolívar), nacido el día 19 de septiembre de 1975 en el municipio de Chiriguaná (Cesar), edad 44 años, hijo de CELSO ALVARADO REMATOZO y MARÍA DE LOS SANTOS NAVARRO DE ALVARADO, estado civil unión libre, grado de instrucción bachiller, declarado persona ausente mediante Resolución del 24 de mayo de 2012¹.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)² **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** cuenta con anotaciones y antecedentes judiciales en su contra, tales como:

¹ Folios 146- 149 Cuaderno Original N° 3

² Folios 45-47 Cuaderno Original N° 7.

- i) Juzgado 2 Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, comunicó sentencia del 14 de marzo de 2003, mediante la cual lo condenó a 28 años de prisión, negándole los subrogados penales, por el delito de Homicidio.
- ii) Juzgado 2 Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Cartagena - Bolívar, comunicó sobre la prorroga de la orden de captura dentro del proceso 2012-80006 por el delito de Concierto para delinquir.
- iii) Fiscalía 1° Especializada de Cartagena Bolívar, el 2 de abril de 2012 expidió orden de captura para indagatoria dentro el proceso N° 6037, la cual fue reiterada por la Fiscalía 127 de la Unidad de Derechos Humano y derecho Internacional Humanitario, por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio Agravado.
- iv) Fiscalía 3 Especializada de Valledupar, mediante oficio N° 6715 del 18 de diciembre de 2001, comunicó orden de captura dentro del proceso 139619 por el delito de Concierto para delinquir, Entrenamiento para actividades sicariales y homicidio Agravado. La misma autoridad cancela la misma, sin motivo.
- v) Fiscalía 2 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar, mediante oficio N° 749 del 8 de febrero de 2002, comunicó impedimento salida, sin especificar número del proceso, por el delito de Conformación de grupos ilegalmente armados, Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y Homicidio.

4.- DE LA VÍCTIMA

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos el 6 de octubre de 2001 cuando el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, a bordo de un bus de servicio público se dirigía a Chiriguaná - Cesar, en cuyo trayecto, en el sector conocido como “el cruce de Chiriguaná” fue interceptado por integrantes de las autodefensas pertenecientes al “Frente RESISTENCIA MOTILONES”, quienes lo retuvieron y posteriormente le cegaron la vida. Su cadáver fue hallado en una orilla de la vía pública, dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rincón Hondo

Quedó acreditado dentro de la investigación que **GUSTAVO SOLER MORA**, para ese entonces era un trabajador vinculado a la Multinacional Drummond Ltda, que tenía a su cargo la extracción de carbón, entre otros sectores, unas minas a cielo abierto ubicadas en la cuenca del Cesar, cargo en el cual, desde el año 1996 hizo parte del sindicato de trabajadores de la Empresa y, para la época de su fallecimiento -año 2001-, era el Presidente de la agremiación sindical.

En igual sentido, importante resulta recordar que el fenómeno paramilitar en Colombia surge en la década de los ochenta el cual influyó no solo en las dinámicas del conflicto armado, sino que logró incidir en las esferas políticas, sociales y económicas, sobre todo en la esfera económica, donde se ha comprobado cómo empresas nacionales y extranjeras los financiaron bajo la premisa de protegerse de represalias violentas presentadas en forma de extorsiones y secuestros que sufrían por parte de miembros de grupos subversivos. Incursiones armadas irregulares que se vio muy marcada en el Departamento del Cesar, como así se conoció de una de las investigaciones que adelantó la Corporación Nuevo Arco Iris³ en la que frente a la específica expansión y conformación de los grupos, bloques y frentes de las autodefensas en el departamento se destacó:

*“(...) Con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este bloque estuvo el frente Mártires del Valle de Upar o frente David Hernández Rojas, en el norte y centro, en los municipios de Valledupar, El Copey, Manaure, Pueblo Bello, La Paz, La Jagua de Ibirico y San Diego. Este frente pretendió “extender su dominio sobre la costa atlántica de La Guajira; además tiene su presencia en Maicao. (...). Al sur del departamento se ubicaron las autodefensas campesinas del sur del Cesar (AUSC), las cuales son dirigidas por los Prada. (...) Además de las estructuras ya mencionadas y los diferentes mandos paramilitares del departamento, existieron otros frentes,⁸ como el Juan Andrés Álvarez, en Agustín Codazzi y la Jagua de Ibirico, y el frente **Resistencia Motilona**, que actuó en los municipios de Aguachica, Chimichagua, **Chiriguaná**, Gamarra, La Gloria, Curumaní, Pailitas, El Banco y Guamal (...)”.*

De tal invasión y actuar al margen de la ley, no escaparon las organizaciones sindicales y sus afiliados, especialmente sus directivos, quienes como en este caso, fueron vilmente asesinados por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, crímenes que se dieron como consecuencia de las erradas políticas adoptadas por miembros de una estructura paramilitar organizada que actuaba amparada en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente que promovía la activación de ilegales grupos armados para combatir un “enemigo”, pero que además permeó como en

³ Con base en la que a su vez realizó el Observatorio de Conflicto Armado a través de la investigadora ANGELA ARIAS ORTÍZ. Coordinación de CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ, Publicación de FORDFOUNDATION.

precedencia se dijo, el sector económico del país, tanto en empresas nacionales como extranjeras, nexos que, al parecer alcanzaron a, entre otras Multinacionales, la Drummond Ltda.

5-. DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁴, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo hogaño, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio de 2020.

4 Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **GUSTAVO SOLER MORA** ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado y electo Presidente del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGETICA”**, Seccional El Paso (César), ello de conformidad con lo establecido en el certificado suscrito por el señor **YURIS PAREJA GUERRA** del 14 de noviembre de 2001⁵.

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

La Fiscalía Diecinueve Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Chiriguana mediante auto del 7 de octubre de 2001, ordenó la apertura de la investigación por los hechos donde resultara muerto el sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**.⁶

El 30 de marzo de 2012 la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena (Bolívar), ordenó la vinculación de **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” por los hechos aquí investigados⁷, quien el 24 de mayo de 2012⁸, fue declarado persona ausente, el 30 de junio de la misma anualidad se resuelve la situación jurídica ordenando la detención preventiva en su contra⁹, y el 23 de diciembre de 2015 se decretó el cierre de la investigación¹⁰.

Se calificó el mérito del sumario por parte de la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en contra del señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” el día 4 de abril de 2016, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 10º) y Concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso segundo del Código Penal) siendo víctima el sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**.¹¹

Una vez notificada esta decisión, la misma quedó debidamente ejecutoriada el 20 de abril de 2016, como quiera que las partes no interpusieron recurso alguno en contra de la resolución de acusación antes mencionada.¹²

⁵ Folio 96 Cuaderno Original N°1

⁶ Folio 2 Cuaderno Original N° 1.

⁷ Folios 20- 22 Cuaderno Original N° 3

⁸ Folios 146- 149 Cuaderno Original N°3

⁹ Folios 168 – 180 Cuaderno Original N° 3

¹⁰ Folio 50 Cuaderno Original N° 6

¹¹ Folios 136 al 170 cuaderno Original N° 6.

¹² Folio 177 Cuaderno Original N° 6.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante oficio del 3 de mayo de 2016 procede a la remisión de estas diligencias, al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, que las recibe el 13 de mayo de la misma anualidad¹³, y por auto del 16 de mayo de ese mismo año, este despacho avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-¹⁴, vencido dicho término se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria, el 11 de octubre de 2016¹⁵, calenda en la cual se decretó la nulidad inclusive a partir de la notificación de la resolución que resolvió la situación jurídica del procesado, razón por la cual se devolvió el expediente a la fiscalía de origen para corregir el yerro.

Por lo anterior, una vez corregido el error vislumbrado, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 25 de noviembre de 2016, decretó el cierre parcial de la investigación en lo concerniente al procesado¹⁶, calificó el merito del sumario contra del señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” el 10 de enero de 2017, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 10°) y Concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso segundo del Código Penal) siendo víctima el sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**¹⁷, la cual quedo ejecutoriada el 23 de enero de 2017¹⁸

Mediante oficio N° 20 del 27 de enero de 2017 se remitió el expediente de **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, que las recibe el 31 de enero de la misma anualidad¹⁹, y por auto del 31 de enero de ese mismo año, este despacho avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-²⁰, vencido dicho término se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria, el 22 de mayo de 2017²¹.

¹³ Folio 178 Cuaderno Original N° 6

¹⁴ Folio 183 Cuaderno Original N° 6

¹⁵ Folio 209 Cuaderno Original N° 6

¹⁶ Folio 241 Cuaderno Original N° 6

¹⁷ Folios 254- 293 Cuaderno Original N° 6.

¹⁸ Folio 303 Cuaderno Original N° 6

¹⁹ Folio 1 del cuaderno No 7.

²⁰ Folio 5 Cuaderno Original N° 7

²¹ Folio 13 Cuaderno Original N° 7

Posteriormente la audiencia pública de juzgamiento se realizó en un total de cuatro (4) sesiones, la cual se dio inicio el 28 de agosto de 2017 y culminó el 1° de diciembre de 2017, diligencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales.

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA²²

El representante de la Fiscalía General de la Nación manifestó que su intervención se realiza con base en los argumentos plasmados en la resolución de acusación, los cuales no han variado, aunado al hecho que las pruebas practicadas en el desarrollo de la audiencia pública los fortaleció, razón por la cual solicitó dictar sentencia condenatoria, toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 232 del estatuto penal.

Refirió que los hechos investigados de acuerdo a lo consignado en el expediente datan del día 6 de octubre del año 2001 cuando el señor Gustavo Soler Mora se encontraba en la ciudad de Valledupar junto con otros dirigentes del sindicato "SINTRAMIENERGETICA" elaborando un pliego de peticiones a presentar a la multinacional DRUMMOND, y luego de terminar dicha labor se desplazó junto con otros líderes sindicales a la terminal de transporte de esa urbe, sitio en donde procedieron a abordar los vehículos de servicio público que los trasladarían a sus lugares de origen, el señor Gustavo Soler Mora se embarcó en un bus de la empresa Brasilia a las 2:00 pm con destino al municipio de Chiriguana, trayecto en el que fue interceptado por integrantes del grupo resistencia motilonos de las autodefensas en el sector conocido como el cruce de Chiriguana, quienes lo retuvieron y le dieron muerte, siendo hallado posteriormente su cadáver en una orilla de la vía pública 2 kilómetros antes de llegar al corregimiento de rincón Hondo.

Señaló que la víctima era oriunda del municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca), laboraba en la multinacional Drummond en el municipio del Paso y que en tal condición desempeñaba el cargo de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera "SINTRAMIENERGÉTICA" de la seccional

²² Sesión de audiencia del 1° de diciembre de 2017 (Récord 3:18)

el Paso, y coetáneamente se desempeñaba como fiscal de dicha agremiación a nivel nacional.

Igualmente, destacó que el señor Soler Mora fue la persona que reemplazó en el cargo de presidente del sindicato al también inmolado señor Balmore Locarno Rodríguez, homicidio acaecido 6 meses antes, esto es, el día 11 de marzo del 2001, por integrantes de las autodefensas del frente Juan Andrés Álvarez, hecho en el que también fue asesinado el vicepresidente de esa agremiación señor Víctor Hugo Orcasitas Amaya.

Por otro lado, el fiscal refirió que se manejaron tres hipótesis como causas del asesinato de la víctima, la primera asociada a una retaliación por parte del grupo de autodefensas, debido a que se ventilo que al parecer la víctima tuvo que ver con los hechos que rodearon la captura de los señores José Álvarez Rodríguez, Yorgo Andrés Murillo y Álvaro Álvarez Ordóñez señalados ex integrantes del grupo ilegal que delinquía en el municipio de Chiriguana en sucesos acaecidos el 28 de agosto del 2001; una segunda hipótesis, respecto del presunto vínculo de las directivas del sindicato "SINTRAMINERGÉTICA" con el frente 41 de las FARC, grupo subversivo acusado de ser el autor de los atentados terroristas que se venían presentando para el año 2000 y 2001 contra los trenes de la multinacional Drummond; y la tercera que el homicidio se presentó con ocasión a la condición de dirigente sindical que ostentaba la víctima, en su incesante lucha al frente del sindicato para obtener unas condiciones laborales dignas para los trabajadores de esa multinacional.

Sin embargo, afirmó que de acuerdo a las pruebas allegados al expediente se puede afirmar que ninguno de los líderes asesinados ni los que sobrevivieron a esa campaña de exterminio fueron investigados por sus presuntos vínculos con la subversión, en el proceso no existe ningún informe de policía, orden de batalla o documento de organismos de seguridad del estado que indiquen que el señor Soler Mora o los demás ex dirigentes sindicales de "SINTRAMIENERGETICA" estaban vinculados con grupos al margen de la ley, por el contrario se vislumbró que los dirigentes del sindicato lideraron para el año 2000 y 2001 una serie de protestas y encuentros con las directivas de la multinacional tendientes al mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores en materia de salud, educación y en la calidad de la alimentación, entre otras, prebendas, situación que al parecer ocasionó señalamientos en contra de los dirigentes y múltiples amenazas de muerte.

Además, resaltó que dentro de las causas 2013 0020 y 2013 0068 que se adelantaron en contra de los señores Wilson Poveda Carreño y Máximo cuesta Valencia, respectivamente, se acogió la tercera hipótesis, se consagro en dichos fallos que el origen del homicidio del señor Gustavo Soler Mora se derivó de su activismo sindical al buscar para los trabajadores de la multinacional Drummond unas mejores condiciones laborales y en consecuencia condenó a estos ciudadanos por dicho hecho punible.

En cuanto, a la materialidad del homicidio agravado atribuido a Esteban Julio Alvarado Navarro, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver, el informe de inspección a cadáver y necrodactilia N° 490 realizado a la víctima, el registro civil de defunción, el protocolo de necropsia, el álbum fotográfico de inspección a cadáver.

Respecto del agravante señalado en el artículo 104 numeral 10, aclaró que la misma presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo, que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta es decir cuando se comete contra un servidor público, periodista o en el caso concreto un dirigente sindical, y otro de carácter subjetivo, esto es, que dicho homicidio se presente por esa condición.

Resaltó, que doctrinariamente se ha señalado que lo que se pretende con esta causal es reforzar la protección de ciertos sujetos pasivos justamente por ese rol específico que desempeñan lo cual los hace vulnerables a acciones criminales constituyéndose en objetivos predilectos dentro de conflicto armado que vive el país, en ese orden de ideas, la calidad de dirigente sindical que ostentaba el señor Soler Mora se encuentra plenamente acreditada con las certificaciones y constancias expedidas en ese sentido por el sindicato "SINTRAMIENERGETICA" a nivel seccional, como por otras asociaciones de carácter nacional de la central unitaria de trabajadores, sumado a ello, la prueba testimonial tanto de los familiares del inmolado, como de los ex compañeros y otros declarantes quienes dieron fe de la condición de presidente del señor Soler Mora, precisando que ello pudo ser la causa de su deceso.

En ese sentido, manifestó que se cuenta con la declaración de la señora Nubia Yolanda Urrego Urrea, ex compañera del señor Soler, quien expuso como posible causa de muerte de su esposo la condición de presidente del sindicato de la Drummond, ya que con anterioridad habían sido asesinados los señores Balmore Locarno y Víctor Hugo Orcasitas.

Sergio Esteban Soler Urrego, hijo de la víctima afirmó que su padre tenía el poder de convencimiento y que en el momento en que él quisiera podía hacer huelga en la empresa por el maltrato al que eran sometidos sus compañeros de trabajo, sostuvo que para la época de los hechos se estaba adelantando un pliego de peticiones y dejó entrever que por la condición de líder de su padre fue que lo asesinaron.

Igualmente, declaró la señora Gladys Estela Urrego Urrea, cuñada de la víctima quien afirmó que la condición de sindicalista de Gustavo Soler le género riesgos, debido a la persecución que había en contra de ellos, puso en conocimiento que el día de los hechos le advirtió a Gustavo que los paramilitares lo estaban buscando, pero que Gustavo le manifestó que no tenía problemas con ellos, que su compromiso era con los trabajadores de la empresa.

También se cuenta con las declaraciones de los señores Yuris Daniel pareja y Víctor Uriel Guerra ex integrantes de la junta directiva del sindicato, quienes al unisonó manifestaron que la posible causa de homicidio del señor Soler Mora, fue su condición de presidente de esa agremiación y su activismo sindical, además, hicieron relación a los homicidios de sus compañeros Balmore Locarno y Víctor Hugo Orcasitas, y señalaron que fueron objeto de amenazas de muerte proferidas contra todos los dirigentes del sindicato a través de llamadas anónimas.

Los señores Eliécer Garcés Navarro asesor del sindicato y Eber causado Salcedo dirigente de "SINTRAMIENERGÉTICA" a nivel nacional manifestaron que para el 6 de octubre se encontraban junto a la víctima elaborando un pliego de peticiones a presentar a la multinacional Drummond y que luego de culminada esa labor se desplazaron a la terminal de transporte donde abordaron los vehículos que los llevarían a la ciudad Barranquilla, y el señor Soler Mora al municipio de Chiriguaná, precisaron que consideraban que su muerte guardaba relación con los homicidios de los líderes Balmore Locarno y Víctor Hugo Orcasitas presidente y vicepresidente del sindicato, por cuanto el señor Soler Mora una vez se produjo el homicidio de sus predecesores más que atemorizarse con esa situación continuó su legado, liderando las reclamaciones que se le venían haciendo tanto a la multinacional Drummond como a la empresa industrial de alimentos ISA por la mejora de la alimentación para los trabajadores.

El señor Raúl Esteban Sosa avellaneda ex dirigente del sindicato precisó que, el señor Soler Mora fue elegido como presidente del sindicato en el mes de mayo, luego del asesinato de los señores Balmore Locarno y Víctor Hugo Orcasitas, señaló que la junta directiva recibió amenazas por las sindicaciones que le hicieron a la empresa de estar detrás del homicidio de estos tres líderes, sostuvo que el problema que se tenía con la empresa era la alimentación, que ellos como sindicatos siempre solicitaron a la Drummond el cambio de esa empresa.

Asimismo, se cuenta con la declaración del Señor Jaime Blanco, quien acotó que se dijo que los responsables del homicidio de la víctima habían sido los paramilitares; igualmente, declaró el señor Jaime de Jesús Charris Castro, quien manifestó que la muerte del señor Mora guardaba relación con los homicidios de los señores Balmore Locarno y Víctor Hugo Orcasitas, y confirmó la autoría material en cabeza de los paramilitares.

Además, se allegó como prueba trasladada el oficio 047485 del 14 de diciembre de 2008 suscrito por el señor Balmore Locarno Rodríguez con el cual ratificó en su momento ante el jefe de departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitud de protección para varios dirigentes sindicales entre estos el señor Gustavo Soler Mora.

Se cuenta con la declaración del señor Balmore Locarno Rodríguez del radicado 996, rendida al 26 de septiembre del 2000 en esa diligencia manifestó haber sido víctima de varias amenazas por parte de los grupos de ultraderecha quienes buscaban acabar con la junta directiva del sindicato al tildarlos de guerrilleros, adujo que estas amenazas las puso en conocimiento de los directivos de la multinacional Drummond, situación que fue ignorada en su momento por esta compañía.

Resaltó que se allegó como prueba la copia de los pasquines titulados "Comunicación a la opinión pública y denuncia pública" en los que se hacían señalamientos hacia la directiva sindical de tener vínculos con la subversión y de estar detrás de las voladuras efectuadas a las locomotoras que transportaban el carbón de la Drummond.

La declaración del Señor Jairo de Jesús Charris Castro, como prueba trasladada en la que precisó en una de sus apartes que el señor Jaime Blanco Maya con la anuencia de los funcionarios de la multinacional Drummond elaboró los panfletos que circularon en la mina, en los que señalaban a los directivos del sindicato de ser

auxiliadores de las FARC, con el objetivo de poner al sindicato en contra de las autodefensas y bajarle la presión de sus reclamos.

El señor José Arístides Peinado, desmovilizado y postulado a la ley de justicia y paz y ex integrante del frente Juan Andrés Álvarez, señaló que perteneció las autodefensas desde el año 1999, que laboró en la empresa ISA de propiedad del señor Jaime Blanco, y así ejercía su labor como informante, además, sobre el homicidio del dirigente sindical señaló que tuvo conocimiento, que ese hecho fue perpetrado por el personal del comandante Omega, también, manifestó que los sindicalistas estaban haciendo muchos paros y huelgas, que el señor Jaime dio casquillo para que se tomara acciones respecto de los sindicalistas, debido a que estaban haciendo exigencias para mejorar la comida, y podían desencadenar en la terminación del contrato que el manejaba. Indicó que los supuestos vínculos de los dirigentes sindicales con el frente 41 de las FARC, no eran ciertos, fue lo que se dijo dentro de la organización para poder ejecutarlos.

Por lo que, sin duda alguna señaló, se aprecia que efectivamente fue el activismo sindical de la víctima y lo que representaba en ese momento para la agremiación lo que detonó que se atentara en contra de su vida.

Respecto del delito de concierto para delinquir, resaltó que esta conducta punible requiere de tres elementos esenciales para su configuración el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, el segundo que los integrantes de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los una para alcanzar dicho objetivo y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se propone sus miembros pongan en peligro el bien de la seguridad pública.

Precisó que para que este delito se perfeccione por tratarse de un injusto de mera conducta no necesita demostrar que la sociedad efectivamente prestó su ayuda con la cual tenía la intención de cooperar, basta que la persona inculpada al concertarse haya querido ayudar físicamente, moralmente a los fines del grupo, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el resultado por ese hecho ya es punible, se exige que para el acuerdo de voluntades ostente continuidad y permanencia entendida no como una duración limitada de ese designio delictivo, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de los

concertados, que se proyecte y renuevan el tiempo mientras la asociación para delinquir persista.

También, señaló que respecto de esta conducta punible el legislador previó mayor punibilidad en dos eventos, el primero cuando la conducta se orienta la comisión de delitos de genocidio, de desaparición forzada de personas, torturas, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato entre otras la conductas, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal y respecto de las personas que organizan, fomentan, promueven, financian dirigen, encabezan el concierto para delinquir conforme a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 340 de la misma normativa.

En este caso en concreto, se reúnen los requisitos de esta conducta punible por la conformación de grupos armados al margen de la ley y por la calidad de ex integrante que ostento el señor Álvaro Navarro para la fecha de los hechos, en efecto en el proceso obra suficiente prueba testimonial y documental que permite señalar la presencia de un grupo, de sujetos integrantes de las autodefensas con injerencia en los municipios de Chiriguaná, Curumaní y alrededores del departamento del Cesar, por lo menos desde el año 2000, frente que se dio a conocer a la opinión pública en su momento como Resistencia Motilones, cuyo caudillo se hizo mención era el Señor Jefferson Enrique Martínez López alias “Omega”, frente paramilitar adscrito al bloque Norte, cuyo máximo comandante era el señor Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”.

Además, dentro del expediente se cuenta con diferentes informes de policía judicial que destacan que para la época de los hechos alias “Omega” era el comandante, alias “Harold” era una especie de comandante político, alias “Rafa” como segundo al mando, alias “Sinaí” como el encargado de la zona de Chiriguaná y Curumaní, alias “Jamer” como un comandante militar, alias “Darío” como un escolta de “Omega”, además, “Bachiller”, “Jerry”, “Cheli” y alias “René”, entre otros, como integrantes de dicha fracción armada.

Es así como se vislumbra que se tenía establecido un rango de jerarquía en el cual existía una distribución de trabajos orientados al mismo fin de esa agrupación, esto es, un ataque contra integrantes de la insurgencia sus colaboradores o auxiliadores,

y en general contra todo aquello que representara una amenaza para esa ideología y afectación de los intereses de ese grupo armado.

Circunstancia que fue corroborada por los señores Wilson Poveda Carreño, Máximo Cuesta Valencia, quienes aceptaron haber hecho parte del frente paramilitar en su condición de comandantes e informaron su composición, su zona de injerencia y las acciones ilícitas perpetradas, refiriendo precisamente al hoy procesado señor Esteban Julio Alvarado Navarro como uno de los integrantes de dicha agrupación.

En relación con la responsabilidad que le asiste al señor Esteban Julio Alvarado en los hechos ilícitos investigados, la misma emerge de las pruebas legalmente recaudadas tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento, tales como los testimonios de ex integrantes del grupo armado y demás procesados que lo señalan como uno de los integrantes del grupo paramilitar que delinquiró en el municipio de Chiriguaná, Curumani y alrededores para el año 2001, bajo el mando de Máximo Cuesta Valencia alias "Sinaí" y como uno de los responsables del homicidio de líder sindical Gustavo Soler Mora.

Resaltó que en este sentido declaró el señor Wilson Poveda Carreño alias "Rafa", luego de hacer un recuento de la forma como ingreso a las autodefensas en el año 93, denunciar los lugares donde hizo presencia, de referir a varios de sus comandantes, integrantes del grupo ilegal, indicó que del año 2001 engrosaba las filas del frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, en su condición de segundo comandante y que en tal calidad estuvo a cargo de los operativos desplegados en toda esa Región del país, municipio Chiriguaná, Curumani, Pailitas, Tamalameque, Gamarra, Aguachica, entre otros.

En lo que concierne a los hechos objeto de estudio el señor Poveda Carreño aclaró su participación, relató que tuvo conocimiento de esa situación por una reunión que efectuó el comandante Jefferson Enrique Martínez López alias "Omega" en la finca California, en donde este ciudadano lo enteró de la orden de dar muerte al presidente del sindicato a la Drummond, Gustavo Soler Mora por su presunto vínculo con la guerrilla, indicó que ese homicidio fue ejecutado por los señores Máximo Cuesta Valencia alias "Sinaí" y el señor Esteban Julio Alvarado Navarro alias "René" y alias "Jerry", que una vez se dio el cumplimiento de la orden "Sinaí" llamo a "Omega" para manifestarle que todo había salido bien, circunstancia de la cual se enteró por ser el segundo al mando. Además, refirió el alias de varios integrantes del frente del municipio Chiriguaná tales como, "Jamer", "El Burro", "41",

“Jerry”, “Rene”, de este último dijo que se desempeñaba en dicho municipio como el Financiero.

En diligencia de ampliación de indagatoria él señor Poveda Carreño agregó que alias “Rene” era uno de los subalternos de alias “Sinaí” en los municipios de Chiriguaná y aledaños que cumplía el rol de financiero, que estuvo en esos municipios un tiempo que luego del homicidio del sindicalista se trasladó a la ciudad de Valledupar a hacer un trabajo especial, esto era dar muerte a un señor al cual le habían dado una plata para uniformes y que se había quedado con ese dinero, y agregó que alias “Rene” fue detenido por ese homicidio, estando en la cárcel le fue concedido un permiso de 72 horas y no volvió, manifestaciones que fueron ratificadas antes este Estrado Judicial.

Testimonio, que es coherente y guarda consonancia con lo expuesto por otros declarantes, además, en su rol de segundo comandante del frente, era llegado a su superior jerárquico alias “Omega” y fue precisamente por esa condición que tuvo conocimiento del hecho objeto de estudio y acceso a la orden emitida por su comandante contra del dirigente sindical, el testigo conocía de las actividades ilegales a las que se dedicaba su organización, aportó detalles de la acción ilícita investigada, el alias y nombres de las personas comprometidas en este homicidio alias “Sinaí”, “Jerry” y “René”.

Además, expuso que el procesado era conocido como alias “René”, quien se desempeñaba como financiero, las condiciones en las que se produjo la captura de “René” a finales de diciembre del 2001 como presunto responsable de la muerte del señor Alberto Mario Bernei, hechos por los cuales efectivamente fue condenado, aspectos que fueron debidamente corroborados por la fiscalía y allegados sus correspondientes soportes al expediente.

Se cuenta con la diligencia de indagatoria del señor Máximo Cuesta Valencia alias “Sinaí”, quien admitió su militancia en las autodefensas, indicó que se desempeñó como comandante del grupo paramilitar con presencia en los municipios Chiriguaná y aledaños para el mes de octubre del 2001, que en tal condición tuvo conocimiento del homicidio del líder sindical Soler Mora, refirió que ese hecho fue ordenado por el señor “Jorge 40” a alias “Omega” y que éste a su vez le dio la orden a él, pero él aclaró que no la cumplió, que había sido alias “Darío” junto con “Pisingo”, “Arley” y “El Burro”, sobre las razones para proceder contra el inmolado Soler Mora preciso

que su comandante "Omega", le comento que se habían ordenado su muerte porque como sindicalista era un peligro para la organización.

Respecto a la identidad de alias "René" indicó que era de apellido Alvarado, quien se desempeñaba como el financiero del grupo, además, señaló que a pesar de que le dieron la orden de asesinar a la víctima, no cumplió dicha directriz y que fue alias "Dario" quien la ejecuto, respuesta descabellada desde todo punto de vista, pero entendible, toda vez que lo que pretende es sembrar un manto de duda respecto a la responsabilidad de su amigo -alias "Rene"-, sin embargo, lo cierto es que en los grupos armados al margen de la ley, la experiencia nos enseña que las órdenes se cumplen o la milicia se acaba. Además, manifestó que el procesado fue capturado a finales de diciembre de 2001 en la ciudad de Valledupar, no obstante, después de habersele otorgado un permiso de 72 horas, no regresó a cumplir su pena, y con posterioridad escucho que lo habían asesinado.

Igualmente, se cuenta con la declaración del señor Gustavo Lobo Jaramillo alias "Bachiller", precisó que ingreso a las autodefensas en el mes de noviembre del año 2000 bajo el mando de alias "Omega" y que delinquiró en los municipios de Aguachica, la Gloria, Pelaya, Pailitas, Chiriguaná, Curumani hasta la fecha de su desmovilización en el año 2006, del homicidio aquí investigado manifestó que tuvo conocimiento, porque su comandante "Omega" le dio la orden a alias "Sinaí" de proceder contra la vida de la víctima, además, expuso como "Sinaí" llamo a "Omega" para decirle que la orden ya se había cumplido, agregó que en el hecho también participó alias "Rene", que estuvo preso, pero, le dieron el permiso de las 72 horas y no regresó.

Asimismo, se cuenta con la declaración de Oscar José Ospino Pacheco alias Tolemaida, comandante del frente Juan Andrés Álvarez de las autodefensas, quien manifestó que el señor Gustavo Soler Mora fue la persona que asumió el cargo de presidente del sindicato de la Drummond luego de la muerte de Balmore Lorcano y Víctor Hugo Orcasitas, supo que este homicidio fue cometido por el personal del comandante "Omega" en el municipio de Chiriguaná y que el personal que lo Perpetuo estaba precisamente al mando de alias "Sinaí" y que su jefe inmediato para ese momento era alias Rafa.

El señor José Guillermo Rubio Muñoz ex integrante del Frente Motilones conocido con el alias de "Búfalo", refirió que el ingresó a este grupo ilegal a finales del 2001, que para esa fecha se encontraba como comandante de los urbanos en el municipio

de Chiriguaná precisamente el señor Máximo Cuesta Valencia alias “Sinaí”, y de alias “Rene” preciso que era de la organización, lo conoció en la cárcel, supo que su apellido era Alvarado Navarro; respecto del homicidio del señor Gustavo Soler escuchó que este hecho había sido cometido por alias René por cuanto en la cárcel entre los ex integrantes del grupo armado se habló de la muerte de ese sindicalista, y sobre la estructura jerárquica de la organización ilegal señaló que el comandante del frente era “Omega”, el segundo comandante era alias “Rafa” de nombre Wilson Poveda, como comandante del municipio de Chiriguaná alias “Sinaí”.

El Señor Néstor Quiñones Quiroz alias “Yuca” ex integrante del frente Resistencia Motilones, preciso que ingreso al grupo ilegal en el mes de mayo del 2001, fecha en la cual era comandante del frente Jefferson Martínez alias “Omega” y su segundo al mando Wilson Poveda, como encargado de las operaciones dijo que en Chiriguaná y en municipios aledaños el comandante era Máximo Cuesta Valencia alias “Sinaí”, alias “Rene” como el financiero de Chiriguaná, alias “Cheli” como el encargado de la escuela donde se entrenaba la tropa y confirmó que alias “Bachiller” de nombre Giovanni Lobo, era uno de los escoltas de alias “Omega”.

El representante del ente acusador, señaló que mediante informe N° 6959 del CTI se identificó plenamente a alias Rene como Esteban Julio Alvarado Navarro, quien para ese momento se encontraba detenido en la cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla, en el cual se anexa entrevista realizada a Esteban Julio Alvarado Navarro, quien afirmó que hizo parte del Frente Resistencia Motilones, además, manifestó tener conocimiento del homicidio de líder sindical pero condicionó su colaboración a su postulación a la ley de justicia y paz, mediante informe N°18393 se allegó la cartilla biográfica y la tarjeta dactilar del procesado y sus antecedentes penales.

Asimismo, se cuenta con la declaración de la señora Nubia Yolanda Urrego Urrea, quien corroboró que el móvil del homicidio tiene relación con el activismo sindical de su ex esposo, precisó que en la primera semana del mes de octubre de 2001 los paramilitares con presencia en Chiriguaná, estuvieron buscando a la víctima, supuestamente para enviarle unos documentos a las directivas de la Drummond, y que un hombre conocido como “Bonet” le llevó a su domicilio una invitación para entrevistarse con alias Sinaí, por lo cual Gustavo le manifestó que debía tener las maletas listas y estar encerrada en su casa con sus hijos, que en cualquier momento él llegaba y los recogía, pero lo esperó durante ese día y toda la noche pero que él nunca pareció, y fue al día siguiente que se enteró que lo habían asesinado.

También, refirió que días antes del homicidio de la víctima, el comandante “Sinaí” cito a los comerciantes del pueblo de Chiriguaná en una finca que ellos habían cogido, lugar en el cual les fue cobrada una vacuna que fue entregada y pagada a “Sinaí”, por cuanto él era el jefe de los paramilitares en ese municipio, además, al indagársele sobre el procesado, manifestó que en ese municipio escucho hablar de alias “René”, desconociendo si era jefe, pero si tenía la certeza de que pertenecía a ese grupo ilegal.

Sergio Esteban Soler Urrego, hijo de la víctima, resaltó que días antes de la muerte de su padre acudieron a su casa personas desconocidas que preguntaron por él, y resaltó que para esa época en el pueblo mandaban los paramilitares, incluso señaló a alias “Omega”, “Sinaí”, “Aguachica”, “Miguel”, “El Burro”, “Johnny”.

Se cuenta con la declaración de Javier Urango Herrera alias “Cheli” ex integrante del frente resistencia motilones, quien manifestó que alias “Rene” era un integrante de las autodefensas en el municipio de Chiriguaná que supo que estuvo preso pero que salió en libertad.

Igualmente, se escuchó en declaración el señor Jairo de Jesús Charris Castro, quien manifestó que fue condenado por el homicidio del presidente y vicepresidente de la Drummond, los señores Balmore Lorcano Rodríguez y Víctor Hugo Orcasitas Amaya, que perteneció al frente Juan Andrés Álvarez de las autodefensas, y dio detalles de los pormenores que antecedieron la muerte de los líderes sindicales, enunció una reunión efectuada en marzo del 2001, en donde Jaime Blanco Maya y él, fraguaron la muerte de estas dos personas, además, resaltó que el homicidio del señor Mora Soler se perpetro en el mes de octubre del año 2001, debido a que la víctima fue la persona que reemplazo en la presidencia del sindicato a Balmore Lorcano, y lo que se pretendía era acabar con toda la directiva del sindicato de “SINTRAMIENERGÉTICA” por cuanto algunos funcionarios de la multinacional no estaban de acuerdo con el sindicato.

Señaló que en su rol de coordinador del frente Juan Andrés Álvarez conoció a alias “Omega”, quien frecuentaba la finca “Las Américas” propiedad de Jaime Blanco, predio en el cual se reunían otros comandantes de las autodefensas como alias “Rafa”, “Tolemaida”, “Mancuso”, “Harold”.

Por otro lado, indicó que dentro del expediente se cuenta con el informe N° 963346, mediante el cual se especifican las labores adelantadas por los funcionarios del CTI para establecer el paradero actual del señor Esteban Julio Alvarado Navarro, además, como anexos se allegaron documentos en los que se observa que el señor Alvarado Navarro, figura afiliado a la empresa “Motual”, para el desarrollo integral de la salud para abril del año 2012. Aunado al hecho de que su cupo numérico ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para el año 2016 se encontraba vigente.

Respecto al grado de participación del procesado, resaltó que con el recaudo probatorio que obra dentro del plenario se estableció que el señor Esteban Julio tiene responsabilidad en estos ilícitos, que fungió como uno de los integrantes del grupo paramilitar conocido como “Residencia Motilona”, como jefe de finanzas en la zona y obrando en tales condiciones como uno de los presuntos responsables del homicidio del dirigente Gustavo Soler Mora, razón por la cual solicita que se tenga como coautor de estos hechos.

Finalmente, señaló que las pruebas que reposan en el proceso comprometen seriamente la responsabilidad del señor Esteban Julio Alvarado Navarro como autor del delito de concierto para delinquir y como coautor del homicidio del dirigente sindical Gustavo Soler Mora, y por ello, solicitó que se dicte sentencia condenatoria en su contra.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO²³

La representante del Ministerio Público manifestó que los hechos que suscitan la atención del despacho, acaecieron el 6 de octubre del 2001, cuando el señor Gustavo Soler Mora, fue retenido por hombres pertenecientes a la organización armada denominada Autodefensas Unidas, quienes lo obligaron a bajarse del vehículo de transporte público en el que viajaba desde Valledupar a Chiriguaná, reteniéndolo y posteriormente su cuerpo fue encontrado en el corregimiento de Rincón Hondo del municipio de Chiriguaná, con dos impactos de arma de fuego en la cabeza.

Resaltó que la víctima para la época de los hechos era el presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética seccional el Paso (Cesar) y fiscal de la misma junta directiva nacional CUT, llevaba 7 años trabajando en la multinacional donde se desempeñaba en el cargo de operario de maquinaria, y había asumido la presidencia de la organización sindical luego de en similares

²³ Sesión de audiencia del 1° de diciembre de 2017 (Récord 52:34)

circunstancias fueran ejecutados los señores Locarno y Orcasitas presidente y vicepresidente de esta agremiación.

Indicó que según lo establecido en el artículo 232 de la Ley 600 del 2000, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la comisión de la conducta y la responsabilidad del procesado.

Es así, que considera acreditados los dos aspectos, con los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía, mediante los cuales se demostró la ocurrencia de los hechos, tales como el acta de levantamiento del cadáver, inspección judicial a cadáver, informe técnico de necropsia en el cual se encuentra establecido plenamente el fallecimiento que se produjo por impacto de arma de fuego, aunado a otros documentos que dan como resultado la identificación plena del occiso.

También, precisó que la muerte de la víctima se produjo en situación de indefensión en relación con sus atacantes, estableciéndose que se enmarca dentro de agravación contenida en el numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, además, la circunstancia del numeral 10, toda vez que la fiscalía demostró que Soler Mora era dirigente sindical al momento de la muerte y se desempeñaba como presidente de la agremiación.

En cuanto a la participación por parte del sindicato en los hechos que se investigan, reseña que dentro del plenario se logró demostrar la existencia del frente resistencia motilonos, que operaba en el municipio de Chiriguaná (Cesar) evidenciándose que en dicha estructura también se encontraba para la fecha alias “Bachiller” quien fungía como escolta de alias “Omega”, alias “Sinaí” que comandaba el grupo urbano en el municipio de Chiriguaná, del cual hacia parte alias “Jerry” y alias “René” que responde al nombre de Esteban Julio Alvarado Navarro, que se desempeñaba en el cargo de financiero del grupo, sin que fuera inusual que realizará otro tipo de labores que le encomendaran sus superiores, donde se desprende en principio que no sería extraña o ajena la realidad y las actividades delictivas que desplegaba y la posibilidad de su participación en el homicidio.

Además, dentro del expediente se constató que Alvarado Navarro estando en calidad de postulado y disfrutando de un permiso de 72 horas, decidió fugarse del establecimiento carcelario en que estaba recluso y por ende marginarse de los beneficios a los que se había hecho acreedor a través de su postulación ante el sistema transicional de justicia y paz.

Asimismo, señaló que la autoría material de Esteban Alvarado Navarro en el homicidio de Gustavo Soler Mora ha quedado demostrada en la etapa probatoria a través de los testimonios, tales como, el de Wilson Poveda Carreño alias “Rafa”,

Néstor Quiñones Quiroz alias “Yuca”, Eber Antonio Causado Salcedo ex trabajador de la mina y ex miembro del sindicato, Oscar José Ospina Pacheco alias “Tolemaida”, José Guillermo Rubio Muñoz alias “Búfalo” y Johanny Lobo Jaramillo alias “Bachiller”.

Por lo que puede afirmar en grado de certeza que en la zona de Chiriguaná (Cesar), donde fue ultimado Soler Mora operaba una estructura al margen de la ley que hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo máximo líder era Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40, además, que dicha estructura armada ilegal había declarado objetivo militar a los directivos del sindicato “SINTRAMIENERGETICA”, donde se encontraban afiliados los trabajadores de la multinacional Drummond, por considerar que dichos dirigentes sindicales tenían vínculos con Fuerzas Armada Revolucionaria de Colombia FARC.

Razón por la cual, fraguaron y ejecutaron los homicidios de los directivos sindicales, tales como, Balmore Lorcano y Víctor Hugo Orcasitas el 12 de marzo del 2001 y de la víctima de este caso, el 6 de octubre del mismo año. Asimismo, que el acusado Esteban Alvarado Navarro alias “Rene” hacía parte de dicha estructura ilegal, desempeñando el cargo de financiero que operaba en Chiriguaná bajo el mando inmediato de Máximo Cuesta Valentina alias “Sinaí”, y fue coautor del homicidio de Gustavo Soler Mora.

Por las razones expuestas considera que el acusado debe ser condenado por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, a título de coautor en los términos del artículo 29 del Código Penal, y solicitó que se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado Esteban Julio Alvarado Navarro.

7.3.- DEFENSA²⁴

El profesional del derecho que representa los intereses del señor Esteban Julio Alvarado Navarro, después de hacer el resumen de los hechos investigados y medios probatorios allegados, manifestó que, respecto a la responsabilidad de su defendido por el delito de concierto para delinquir, se encuentra demostrada, toda vez que se probó que hizo parte de la organización delictual.

No obstante, no ocurre lo mismo con la conducta de Homicidio agravado, endilgada al señor Alvarado Navarro, debido a que él mismo actuó como un instrumento y los determinadores de la ejecución del señor Gustavo Soler Mora fueron otros integrantes del grupo armado al margen de la ley, por lo que se debe dictar sentencia absolutoria, respecto de este punible.

²⁴ Sesión de audiencia del 1° de diciembre de 2017 (Récord 1:03:30)

Asimismo, solicito que se decrete la cesación de procedimiento por los hechos investigados en favor de Esteban Julio Alvarado Navarro, debido a que, dentro del proceso, reposan pruebas, mediante las cuales se logró establecer que su defendido falleció, y a pesar que no obra prueba documental que constate dicha situación, si se cuenta con sendos testimonios que así lo acreditan.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1.- ASUNTO PRELIMINAR

Procederá esta falladora inicialmente a resolver las premisas que en su momento invocará la defensa del acusado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" al solicitar la aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000, que consagra la cesación de procedimiento en armonía con el artículo 82 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, que refiere la extinción penal por muerte del procesado, dado que dentro del plenario obran sendas declaraciones que así lo verifican, por lo que este Juzgado hará el análisis respectivo de la siguiente manera:

Dentro del plenario se cuenta con el testimonio de WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA", quien fungía como segundo al mando del frente Resistencia Motilones, quien al indagársele sobre el tiempo de permanencia de alias "**RENE**" en las Autodefensas Unidas de Colombia, señaló que el procesado estuvo vinculado con esa organización hasta el mes de diciembre de 2001, fecha en la cual fue capturado en la ciudad de Valledupar (Cesar) y condenado por el delito de homicidio, asimismo, expuso que estando privado de la libertad se le otorgó un permiso de 72 horas y nunca mas volvió al Centro de Reclusión, y tiempo después un hermano de **ALVARADO NAVARRO**, le manifestó que estaba delinquiendo en la zona del Banco Magdalena con las bandas emergentes, pero lo habían citado en el sur del Bolívar a una reunión y lo habían desaparecido.²⁵ Preciso que se enteró de ese suceso en el año 2015, empero, no tiene detalles de los hechos y tampoco la certeza de la muerte de alias "**RENE**".

Versión que fue corroborada por NESTOR QUIÑONEZ QUIROZ alias "EL YUCA", quien señaló que escucho comentarios en la Cárcel Modelo de Barranquilla sobre

²⁵ Sesión de Audiencia del 28 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 27:52)

la presunta muerte de alias “**RENE**”, refirió que una vez salió de permiso del centro de reclusión no volvió porque siguió delinquiendo, y nunca mas lo volvió a ver, por lo que supone que está muerto.²⁶

Aunado a las manifestaciones realizadas por MAXIMO CUESTA VALENCIA alias “SINAI”, ex paramilitar que se desempeñaba como comandante de los urbanos de Chiriguaná (Cesar), quien indico que **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” era su compañero de filas y amigo personal, que había fallecido aproximadamente en el año 2015²⁷, se enteró que una vez no volvió al centro de reclusión donde purgaba una pena por homicidio, se adhirió a la Banda Criminal de los “Urabeños”, misma organización que lo desapareció, y no tiene conocimiento si encontraron el cadáver.²⁸

Tambien se cuenta con el testimonio del señor CELSO ALVARADO NAVARRO, ex integrante del Frente Resistencia Motilones y hermano del procesado, quien refirió que su familiar **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**”, había muerto, información transmitida a sus progenitores, pero a la fecha no han podido verificar si es cierta²⁹, precisó que la última vez que vio con vida a su hermano fue 19 de septiembre de 2012, que se reunieron en la casa de sus padres a celebrarle su cumpleaños³⁰.

Además, indicó que fue privado de la libertad en el mes de diciembre del año 2012 y fue allí donde se entero de la presunta muerte y desaparición de su familiar, y afirmó al indagársele sobre el paradero del procesado, que:

“Doctora le pueden preguntar a mis papas nadie en la casa sabe dónde está el, nosotros perdimos comunicación con él hace más de 3 años, de él no sabemos nada, la información que llegó a nuestro hogar a donde mis padres es que a él lo mataron, lo asesinaron y lo enterraron por allá en una Finca en el sur de Bolívar más no sabemos más nada ni donde es, ni el sitio, nada”³¹

Asimismo, al preguntarle sobre las acciones adelantadas para hallar el cadáver o restos mortales del señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO**, señaló:

“No ellos no hicieron diligencias porque a ellos les dio miedo entrar para allá para esos sitios, entonces mis papás son muy nerviosos y la edad de ellos no es para andar en esas vueltas, ellos no hicieron ninguna diligencia porque la información les llegó que lo habían matado y que lo habían enterrado que no sabían dónde, entonces a dónde iban a buscar ellos si no sabían dónde era, entonces ellos no

²⁶ Sesión de Audiencia del 28 de agosto de 2017 (Video N° 3 Récord 54:47)

²⁷ Sesión de Audiencia del 29 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 20:00)

²⁸ Sesión de Audiencia del 29 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 1:11:11)

²⁹ Sesión de Audiencia del 1° de diciembre de 2017 (Video N° 1 Récord 27:59)

³⁰ Sesión de Audiencia del 1° de diciembre de 2017 (Video N° 1 Récord 41:20)

³¹ Sesión de Audiencia del 1° de diciembre de 2017 (Video N° 1 Récord 45:51)

hicieron ningunas vueltas, lo que no sé es si pusieron el denunció no sé de eso.

32

Finalmente, manifestó que lo único que sabían sobre donde podría estar el cuerpo sin vida de su familiar, era en una finca en el sur de Bolívar por los lados de Barranco, pero el no posee el nombre del predio ni la ubicación exacta donde podrían encontrar el cadáver.

En ese orden de ideas, la petición del togado de la defensa resulta equivocada, pues teniendo en cuenta los medios probatorios reseñados, considera el Juzgado improcedente en este asunto decretar conforme al artículo 82 numeral 1º del Código Penal, la extinción de la acción penal por muerte del procesado y en consecuencia ordenar la cesación de procedimiento por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 600 de 2000; veamos porque:

Es indiscutible para el despacho que la prueba testimonial rendida por los anteriores postulados, aluden al hecho de la muerte de **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias "RENE"**, cuando narran que tuvieron conocimiento que este fue dado de baja por la Bacrim de los "Urabeños", pero sin identificar la fuente de su información, ni precisar de manera concreta quien lo relato. De igual forma es un hecho cierto e innegable que no ha sido posible, recuperar los despojos mortales del procesado, ni se encuentra prueba documental que acredite su deceso ante las autoridades, pues el registro civil de defunción, a la fecha de entrar a decidir esta sentencia no fue posible obtenerlo, por cuanto su deceso no ha sido registrado ante las autoridades.

De otra parte, es pertinente precisar que fuera de la muerte física, la jurisdicción civil puede declarar la muerte presunta de la persona, cuando el individuo ha desaparecido, ignorándose si vive; esta figura, es tratada por el Código Civil artículo 97 y el Código General del Proceso en el artículo 584, los cuales buscan a través de un proceso de jurisdicción voluntaria la recopilación de los medios probatorios suficientes para colegir la muerte de quien se ignora el paradero.

Así las cosas y como quiera que con la documentación allegada al paginario, no se encuentra debidamente demostrado el deceso del implicado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias "RENE"**, no es posible dar aplicación a la extinción de la acción penal

³² Sesión de Audiencia del 1º de diciembre de 2017 (Video N° 1 Récord 48:11)

en atención a que no se dan los requisitos contemplados para ello en esta causa, pues no existe prueba de la cancelación del cupo numérico de la cedula del procesado por muerte y menos aún, de que se halla expedido el registro de defunción correspondiente, tal y como lo exige el artículo 77 del decreto 1260 de 1970. Adicional a ello, no se cuenta con una decisión judicial sobre la presunción de muerte de aquella persona que se considera se encuentra desaparecida, por lo que mal podría el juzgado ahora dar lugar a declarar la extinción de la acción por muerte sin reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador para este efecto.

Ahora bien, ante las manifestaciones de varios ex integrantes del grupo paramilitar, que incluso, a la fecha se encuentran postulados ante Justicia y Paz, al indicar que miembros de la Bacrim de los "Urabeños" habían dado fin a la vida del acá encausado, la judicatura procedió a indagar sobre este hecho con el fin de obtener la prueba del mismo, sin que al momento de proferir este fallo se hubiese logrado tal comprobación.

Por el contrario, emerge la duda sobre la muerte del acusado, ya que no se han encontrado sus restos óseos e incluso, los mismos testigos WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA", NESTOR QUIÑONEZ QUIROZ alias "EL YUCA", MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" y CELSO ALVARADO NAVARRO, no dan certeza sobre este hecho, simplemente se remiten a contar lo escuchado de otras personas o lo que les contaron, es decir, son testigos de oídas y ninguno estuvo presente en el momento en el que se atentó presuntamente contra la vida del procesado, es más, no vieron o constataron que la persona que escucharon fue asesinada y desaparecida, efectivamente haya sido **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**".

Aunado al hecho, que el hermano del procesado CELSO ALVARADO NAVARRO, no aportó ninguna información específica sobre la persona que le informó a sus progenitores sobre la muerte de su familiar, las circunstancias en las que perdió la vida, los datos de la ubicación de los restos mortales de **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO**, y tampoco, preciso si algún miembro del grupo familiar había iniciado alguna acción legal por la desaparición del mismo.

Por lo anterior, el despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la defensa, por cuanto viene de verse que, dentro del plenario no obran pruebas que permitan llegar al convencimiento real de que el señor **ALVARADO NAVARRO** efectivamente fue asesinado, para predicar que la muerte del acusado se encuentra plenamente verificada, lo cual genera para este estrado judicial la duda sobre este hecho, máxime cuando no se ha logrado,

recuperar sus restos mortales y materializar el asentamiento de registro de defunción del acusado.

Así las cosas, mientras no se tenga la plena certeza sobre la muerte del procesado la administración de justicia tiene el deber de continuar con el ejercicio de la acción penal en su contra hasta tanto no se allegue el correspondiente Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, determinación que corresponderá tomar al despacho judicial que este conociendo del proceso.

8.2.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo de la prueba que se allego a la actuación.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³³.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos

³³ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del in dubio pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias **“RENE”** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículo 103 y numeral 10 artículo 104) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2) los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra la vida e integridad personal y la seguridad pública, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias **“RENE”**, de la siguiente manera:

8.2.1- CONCIERTO PARA DELINQUIR

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el artículo 340 del Código de Penal inciso 2, el cual reza:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un grupo de personas en número plural e indeterminado acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. De ahí que el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la

ciudadanía, una de estas organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país.

Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos, con el objetivo del control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo parte de ésta organización ilegal el Bloque **NORTE**, Frente **Motilones** que operaba en Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Tamalameque, Gamarra, Aguachica y poblaciones vecinas para el año 2001, en cabeza de RODRIGO TOVAR PUPO alias "JORGE 40" como comandante máximo, siguiendo la cadena de mando como comandantes general del frente alias JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ alias "OMEGA", alias "HAROLD" como comandante político, WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA" como segundo al mando, MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" como encargado de la zona de Curumaní y Chiriguaná, alias "JAMER" como comandante militar, **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" como financiero, junto con otros integrantes como alias "EL YUCA", "BACHILLER", "JERRY", "CHELI", entre otros.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**", hizo parte del Frente "Resistencia Motilona" perteneciente de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Chiriguaná (César) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al trabajador sindicalizado **GUSTAVO SOLER MORA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región del país colombiano.

Prueba de lo anterior, es el oficio SAC CTI SV N°271 suscrito por la Dirección Seccional, Cuerpo Técnico de Investigación Cesar, Seccional de Análisis Criminal, fechado el 7 de marzo de 2012 en la ciudad de Valledupar³⁴, el cual plasma que inicialmente las autodefensas a través del Frente "Resistencia Motilones" invadieron varios municipios del César, entre ellos, Curumaní y Chiriguaná, donde se estableció que en ésta última población operaban algunos de sus integrantes, tales como alias "**OMEGA**", alias "**RAFA**" y alias "**SINAI**".

³⁴ Folio 11 C.O.3.

Reposa dentro del expediente igualmente prueba documental sobre la existencia y permanencia de las autodefensas en el municipio de Chiriguaná (César), tales como la orden de batalla del Frente Resistencia Motilones del Bloque Norte de las AUC³⁵, donde se deja en claro la operatividad e incursiones delictivas del grupo ilegal en dicha región, concretamente en el Municipio de Chiriguaná (César), lugar donde ocurrieron los hechos aquí investigados, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de la población civil, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.

Adicionalmente, dentro de la documentación allegada al paginario, se tiene la orden de Batalla del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte³⁶ desde el año 2000 hasta el segundo semestre del año 2003 remitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la ciudad de Bucaramanga, en la que se pone de presente como está conformada la estructura de dicho grupo armado organizado al margen de la ley.

Esta presencia paramilitar en el municipio de Chiriguaná - Cesar -, para la época de los hechos es inocultable a la luz de la evidencia recaudada en el paginario, tal como lo expresó WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA" que:

"la estructura de lo que era Chiriguaná y Curumani estaba ahí "JAMER" era el comandante militar que estaba ahí, el comandante de zona era alias "SINAI" que ese es máxima cuesta valencia, estaba como financiero estaba "RENE" que es Esteban Alvarado Julio Navarro y estaba como comandante de contraguerrillas estaba alias "CENIZO" que es Jorge Luis Padilla Padilla o alias "ALEX", estaba en esa zona como urbano estaba el comandante de urbanos alias el "BURRO", estaba "JERRY" bueno su señoría esas personas o sea más representantes.³⁷

Además, refirió que ese grupo paramilitar fue el responsable de la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, al indicar que alias "OMEGA" le dio la orden a "SINAI" para que atentara contra la vida del sindicalista, e incluso, afirmó que participaron en los hechos alias "**RENE**" y alias "JERRY", especificando que la directriz fue impartida por alias "JORGE 40" porque tenía información que presuntamente hacía parte de la red de colaboradores de la guerrilla³⁸.

Atestaciones que son corroboradas por NESTOR QUIÑONEZ QUIROZ alias "EL YUCA" quien manifestó que *"cuando yo llegue el comandante del frente era el*

³⁵ Folio 11 Cuaderno Original N° 3

³⁶ Folio 198 Cuaderno Original N° 3

³⁷ Sesión de Audiencia del 28 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 9:50)

³⁸ Sesión de Audiencia del 28 de agosto de 2017 (Video N° 2 Récord 4:10)

comandante “OMEGA”, él segundo era el comandante “RAFA” que es Wilson Poveda Carreño, el que le seguía “RAFA” era el comandante “HAROLD” hasta ahí si me entiende y en la contraguerrilla a donde yo estaba, de ahí venían los comandantes de contraguerrilla entonces yo estaba con el comandante de la contraguerrilla que era “CENIZO” él nombre de él es Jorge Luis padilla padilla”³⁹

Testimonios que son contestes con las declaraciones realizadas por MAXIMO CUESTA VALENCIA alias “SINAI”, quien acepto su responsabilidad en los hechos investigados por línea de mando y afirmó que para el año 2001, era integrante del Frente Resistencia Motilones del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, como comandante de urbanos en el municipio de Curumaní y Chiriguaná, hasta mediados del año 2002, que decide retirarse e irse para su lugar de origen⁴⁰.

Nótese, como al unísono admiten haber pertenecido al grupo ilegal de las AUC con el Bloque Norte, frente Resistencia Motilones, operando en el departamento de Cesar, en el sector de Chiriguaná y otros pueblos circunvecinos, reconociendo la línea de mando e integrantes de la tropa incluyendo dentro de ella a **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “RENE”, como el encargado de las finanzas.

Por lo anterior, se colige en grado de certeza de las pruebas allegadas al proceso la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos, tal y como fue el homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA**.

8.2.2- HOMICIDIO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que

³⁹ Sesión de Audiencia del 28 de agosto de 2017 (Video N° 3 Récord 7:45)

⁴⁰ Sesión de Audiencia del 29 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 31:57)

merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁴¹

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad.

En relación con los hechos delictivos por los cuales fue acusado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal, señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**", fue calificada jurídicamente, en el delito consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 el que matare a otro y 104 numeral 10 de la ley 599 de 2000, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, conocido bajo la denominación de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN** perpetuado en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**.

Pues se produjo el resultado muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, quien ostentaba la condición de dirigente sindical y que en razón de su ideología fue dado de baja ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, por unos conciudadanos, en una relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con la diligencia de levantamiento de cadáver N°0060 de octubre 7 de 2001, suscrita por la Fiscal 19 Seccional de Chiriguaná (César) en asocio con su secretaria judicial II y miembros del CTI Local de ese municipio⁴² en el que se especifica como orientación del cadáver cabeza al norte pies al sur artificial, posición decúbito dorsal, artificial, muerte violenta al parecer por heridas causadas por proyectiles de armas de fuego y también se hace una descripción morfológica indicándose que "*se trata de una persona adulta joven, de sexo masculino, contextura robusta, piel trigueño, 1.69 metros estatura*"⁴³, verificándose que el cadáver respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA** con cédula de ciudadanía N°3.250.732 de El Colegio, Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, se allega informe No.490 FGN CITULCHI de octubre 7 de 2001 sobre inspección del cadáver a nombre de quien en vida respondía al nombre de

⁴² Folio 3 Cuaderno Original N° 1

⁴³ Folio 3 Cuaderno Original N° 1

GUSTAVO SOLER MORA⁴⁴ realizada por el Jefe de Unidad del Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Local de Chiriguaná (César), en las instalaciones de la Morgue del Hospital San Andrés de Chiriguaná (César), donde se especifica que le correspondió el acta N°0060 y se tuvo conocimiento que el cadáver fue traído a un sitio ubicado a 2 kilómetros antes de llegar a Rincón Hondo, margen derecha sentido occidente oriente a un metro de la carretera, en un matorral, campo abierto.

También se indica en el informe No.490 FGN CITULCHI que durante la inspección del cadáver se le encontró dentro del bolsillo de su camisa un tiquete vía terrestre de la empresa Brasilia No. F11458594, origen Valledupar, destino Cruce de Chiriguaná (César), hora de salida 2:00 p.m., fecha de expedición 06.10.01, día del viaje 06.10.01, N° interno del bus 5725, lo que hacía presumir que éste se desplazaba el día sábado 06.10.01 en dicho rodante.⁴⁵

A su vez se especifica en el documento registrado en párrafo anterior, que, durante la diligencia de necropsia, la Dra. ELISETH NICOLASA SOTO manifestó que el occiso recibió cuatro (4) disparos, al parecer de pistola calibre 9 mm, uno de entrada región frontal sobre línea media, un orificio de salida región frontal derecha, tres de entrada en la región occipital, según las características posmortem el occiso tenía más de 12 horas de haber sido asesinado.

Acta dactiloscópica (necrodactilia) de fecha 7 de octubre de 2001, del occiso que respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**⁴⁶ donde se indica como lugar de los hechos, vía Chiriguaná (César) en dirección a Rincón Hondo dentro del corregimiento La Sierra.

Se reseña en el citado informe como diligencias adelantadas, que se obtuvo entrevista con la compañera permanente del hoy occiso, señora NUBIA YOLANDA URREGO URREA, quien reconoció a su marido **GUSTAVO SOLER MORA** e informó que éste le advirtió a ella del peligro que corría ella y su hijo por ser él el Presidente del sindicato, incluso porque estaba el antecedente de la muerte violenta del anterior presidente, señor VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y del vicepresidente, señor VÍCTOR ORCASITA MAYA, hechos en donde fueron bajados a la fuerza de un bus por parte de un grupo armado irregular y posteriormente asesinados.

⁴⁴ Folio 8 Cuaderno Original N° 1

⁴⁵ Folios 8 -9 Cuaderno Original N° 1

⁴⁶ Folio 10 Cuaderno Original N° 1.

En dicha entrevista indicó la precitada señora URREGO URREA que la víctima se había ido para Valledupar el día miércoles 3 de octubre de 2001 a una de las acostumbradas reuniones del sindicato y que desde esa fecha no había sabido de él hasta el sábado 6 de octubre de ese mismo año, que la llamó en horas de la mañana y le preguntó si a ella la habían telefonado, contestándole que no, a lo que él le dijo que lo habían llamado, pero no dio detalles al respecto.

Se alude también que el occiso tenía asignado dos escoltas del DAS y la empresa le dejaba a disposición un vehículo blindado. Dice también que al inmolado **SOLER MORA** no le gustaba andar con escolta y que era costumbre verlo andando solo en el Municipio de Chiriguaná (César).

Por otro lado, se dejó consignado en señalado informe de inspección de cadáver que se conversó con el hijo del occiso, SERGIO ESTEBAN SOLER URREGO quien informó que su papá nunca le comentó sobre amenazas, pero que en su casa tiene un periódico que es de los Estados Unidos y del cual leyó que en una entrevista que le habían efectuado a su progenitor, éste advirtió que su vida corría peligro.

Seguidamente se allega copia del Registro Civil de Defunción N°2308710⁴⁷ emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chiriguaná (César) calendada 8 de octubre de 2001, en la cual se da fe de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** el día 7 de octubre de 2001 a las 12:05 de la tarde, de sexo masculino, indicándose que la causa del deceso fue violenta, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Junto a lo anterior, se arrimó al paginario el Protocolo de Necropsia Médico Legal N°066-01 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional César, Unidad Local de Chiriguaná (César), donde el médico legista el día 7 de octubre de 2.001⁴⁸, estableció que la muerte de quien en vida respondía a **GUSTAVO SOLER MORA** fue violenta a causa de las heridas en región frontal derecha e izquierda, temporal izquierda, región occipital causadas por proyectiles de arma de fuego, donde en el examen externo se verificó:

***“DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER:** Sobre el mesón de la morgue del Hospital San Andrés de Chiriguaná, se encuentra el cadáver de Hombre Adulto Maduro sin embalar, vestido con pantalón jean azul talla 34 marca RIEL, camisa azul oscuro, manga corta, botas negras marca BRAHAMAN talla 40 interior verde marca calar, medias gris, contextura gruesa, buen estado musculo nutricional, apariencia*

⁴⁷ Folio 12 Cuaderno Original N° 1.

⁴⁸ Folio 13 Cuaderno Original N° 1.

aseada, con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego en cabeza. **TALLA:** 169 cms. **PESO:** 75 kilos aproxm. **RAZA:** Mestiza. **FENÓMENOS CADAVERÍCOS:** Rigidez parcial, frío, livideces ventrales fijas (no desaparecen a la digito presión). **CABEZA:** Cabello abundante, negro, corto ondulado. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. **CARA:** Rasgos preservados, presenta forma ovalada. Cejas y pestañas negras normales, bigote poblado color negro. **OJOS:** Presenta signos de mapache, iris color café, tamaño mediano. **NARIZ:** Recta, base pequeña. **BOCA:** Mediana, labios delgados, dentadura natural completa en buen estado. **CUELLO:** Simétrico, sin alteraciones. **TÓRAX:** Simétrico, sin alteraciones. **ABDOMEN:** Sin alteraciones. **GENITALES EXTERNOS:** Masculinos desarrollados sin alteraciones. **EXTREMIDADES:** Simétricas sin alteraciones. Presenta cicatriz antigua que abarca hombro izquierdo.

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

“CABEZA: Espacio subgaleal: Hematoma extenso, que comprende superficie galeal. CRÁNEO: Múltiples fracturas del cráneo. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. CEREBRO Y MENINGES: Peso: 1500 grs. Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. SISTEMA OSTEO-MUSCULAR: Ver anexo de heridas por proyectiles de arma de fuego. CAVIDAD TORÁCICA: PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Sin alteraciones. APARATO RESPIRATORIO: LARINGE TRÁQUEA Y BRONQUIOS: Normal, sin lesiones. PULMONES: Peso: 750 grs. Normal, aspecto normal. Pleura vísceras de aspecto normal. APARATO CARDIOVASCULAR: PERICARDIO: Normal. CORAZÓN: Peso: 350 grs. (normal), de aspecto normal, -al corte cavidades y válvulas de aspecto normal. AORTA Y GRANDES VASOS: Aspecto normal. VENAS: Aspecto normal. CAVIDAD ABDOMINAL: PERITONEO, MESENTERIO, RETROPERITONEO, DIAFRAGMA: Normal. APARATO DIGESTIVO: LENGUA, FARINGE, ESÓFAGO: Aspecto normal. ESTÓMAGO: Contenido alimenticio parcialmente digerido, se identifica granos de arroz. INTESTINO Y APÉNDICE: Aspecto normal, con contenido fecal. HÍGADO: Peso: 1800 grs. Forma y tamaño normal. VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Contiene bilis de aspecto normal, estructura sin alteraciones. PÁNCREAS: Aspecto externo y al corte normales. APARATO GENITOURINARIO: RIÑONES: Tamaño y forma normales. La capsula desprende fácilmente, al corte aspecto y superficie normal. Peso: 300 grs. VEJIGA: Contiene orina sin alteraciones. TESTICULOS Y PRÓSTATA: Sin alteraciones. ANO: Normal, sin lesiones. SISTEMA LINFOHEMATOPOYÉTICO: BAZO y GANGLIOS: Sin alteraciones. SISTEMA ENDOCRINO: TIROIDES, SUPRARRENALES E HIPOFISIS: Sin alteraciones.

En definitiva, concluye la diligencia de necropsia que:

“Se trata este caso de un Hombre Adulto identificado indiciariamente como GUSTAVO SOLER MORA, de 39 años de edad, quien según la información disponible fue muerto en forma violenta por Proyectiles de arma de fuego.

En la Necropsia se encuentra cadáver de Hombre Adulto Maduro de aspecto cuidado con un tiempo aproximadamente de más de 12 horas de muerto por Fenómenos Cadavéricos, presentando Choque Neurogénico por Laceraciones Cerebrales y Múltiples fracturas del cráneo, producidas por proyectiles de arma de fuego.”

Como complemento de lo anterior, obra en el expediente el registro de cadena de custodia Radicación No.045-01 del proyectil de arma de fuego, correspondiente a la Herida No.3 y como características se indica que es un proyectil de arma de fuego, incompleto, deformado, blindado⁴⁹.

Aparece también en el expediente el formato de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego sufridas en la zona de la cabeza realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Chiriguana (César).⁵⁰

Adicionalmente, se observa en el encuadernamiento el informe N°.001 realizado en la ciudad de Valledupar, el día 29 de octubre de 2001 a través del cual se remite el álbum fotográfico FGN-CTI-SC-001⁵¹ sobre la inspección al cadáver practicada en la Morgue del Hospital San Andrés de Chiriguana (César), siendo víctima el señor **GUSTAVO SOLER MORA**.

Álbum que consta de cuatro fotografías, en las cuales se describe que se trata de un cadáver de sexo masculino, muerto al parecer por heridas de arma de fuego, en el cual se observa un orificio producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la región frontal, parte media, además, se explica que el cuerpo corresponde a quien en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, identificado con C.C.No.3.250.732 de el Colegio, Cundinamarca, de 39 años de edad, de ocupación empleado de la empresa DRUMOND.⁵²

Como prueba de lo anterior, se tiene el comunicado fechado el 8 de octubre de 2001 expedido en la ciudad de Barranquilla, a través del cual el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética, Seccional Barranquilla "SINTRAMIENERGETICA", se dirige al Presidente de la República de aquel momento⁵³ (Andrés Pastrana Arango), donde se expone que rechaza enérgicamente los asesinatos que se cometen contra dirigentes sindicales y solicitan su intervención como Jefe Máximo de Gobierno para que el asesinato del presidente del sindicato y trabajador de la empresa DRUMMOND Ltda., **GUSTAVO SOLER MORA**, no quede impune.

⁴⁹ Folio 16 Cuaderno Original N°1

⁵⁰Folio 17 Cuaderno Original N°1

⁵¹ Folios 25 - 27 Cuaderno Original N°1

⁵² Folios 25 - 27 Cuaderno Original N°1

⁵³ Folio 55 Cuaderno Original N°1

Se aporta oficio N°3321 SECPE-SIJIN DECES suscrito por la Unidad Seccional de Policía Judicial fechado el 19 de octubre de 2001 en Valledupar (César)⁵⁴ a través del cual se especifica que el día 7 de octubre de 2001, siendo las 12:30 horas fue practicada diligencia de Inspección y Reconocimiento del ciudadano que en vida respondía al nombre de **GUSTAVO SOLER MORA**, de profesión operario de la empresa DRUMMOND LTDA., y quien se desempeñaba como Presidente del Sindicato de esa empresa, diligencias adelantadas en la Fiscalía 19 Seccional de Chiriguaná en asocio con personal del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI mediante acta N°0060, documento que verifica el aspecto objetivo del delito aquí investigado.

A la vez se allegó al expediente oficio calendado 8 de octubre de 2.001, remitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metalmeccánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadores del sector “SINTRAIME” al Ministerio del Interior⁵⁵, que rechaza el atentado en donde perdiera la vida **GUSTAVO SOLER MORA**, señalándolo como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – SINTRAMIENERGÉTICA– y quien trabajaba con la firma DRUMMOND Ltda, El Paso (César).

Además, la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalmeccánicos, Químicos, Metalúrgicos y de Industrias Similares de Colombia “FUNTRAENERGÉTICA”, mediante comunicado a la opinión pública del 8 de octubre de 2.001, lamenta y rechaza el asesinato del que fuera víctima su compañero **GUSTAVO SOLER MORA** el día 6 de octubre de 2.001 en el municipio de Chiriguaná (César).⁵⁶

En el mismo sentido, figura convocatoria 1060 del Comité Ejecutivo Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia “CUT”⁵⁷, en donde se convoca a todas las organizaciones filiales de Bogotá a concentrarse en el Puente Aéreo con el propósito de acompañar el traslado del cadáver de su compañero **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, a quien le rendirían un homenaje póstumo en la Sede Central de la CUT de la ciudad de Bogotá.

⁵⁴Folio 56 Cuaderno Original N°1

⁵⁵ Folio 71 Cuaderno Original N°1

⁵⁶ Folio 72 Cuaderno Original N°1

⁵⁷ Folio 73 Cuaderno Original N°1

Dentro del expediente se vislumbró que el día 24 de octubre de 2001 a través de un correo remitido al Fiscal General de la Nación, la Secretaria Ejecutiva de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos “FEDEFAM” denunció el asesinato cometido en la humanidad de **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato de los Trabajadores de la Multinacional DRUMMOND LTDA, por hechos ocurridos en Chiriguaná, Departamento del César.⁵⁸

De otra parte, obra en el plenario las denuncias realizadas por ISABEL y ANA CANO por la arremetida contra el movimiento sindical en Colombia, especialmente por el homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, dirigidas al Fiscal General de la Nación con fecha 30 de octubre de 2001.⁵⁹

De igual modo, se tiene en el proceso el informe GB N°4020 correspondiente al análisis balístico de un (1) proyectil encamisado efectuado en la ciudad de Barranquilla con fecha 18 de diciembre de 2001⁶⁰ expedido por la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de balística y explosivos, donde se concluye que:

“El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre.380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechizas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.

Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho”

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada, el Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de Balística y Explosivos de Barranquilla (Atlántico) allega álbum fotográfico⁶¹ en el cual se aprecian los fragmentos y el proyectil analizados de lo cual se hiciera referencia en el párrafo que antecede.

⁵⁸ Folio 87 Cuaderno Original N°1

⁵⁹ Folio 105 - 107 Cuaderno Original N°1

⁶⁰ Folio 109 Cuaderno Original N°1

⁶¹ Folio 111 Cuaderno Original N°1

A su vez, se cuenta en la foliatura con el Informe GB N°4022 expedido en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001⁶², por parte del Cuerpo Técnico de Investigación, Laboratorio de Investigación Científica –LABICI, del Área de Balística y Explosivos, correspondiente al Análisis Balístico de dos (2) núcleos de proyectiles y dos (2) fragmentos de camisa de proyectil, en el que se concluyó:

“Desafortunadamente con fragmentos no es posible realizar estudios balísticos, sin embargo, se logró establecer que el estriado visible en uno de los fragmentos de camisa de proyectil, es idéntico al que presentan los proyectiles descritos en informes GB – N° 4020 y 4021”

Reposa también, el Informe N°GB – N°4021 efectuado en la ciudad de Barranquilla el día 19 de diciembre de 2001⁶³, por parte del Laboratorio de Investigación Científica – LABICI, del Área de Balística y Explosivos, a través del cual se indica que se sometió a estudio un proyectil encamisado y fragmento de camisa de proyectil, en donde se concluye que:

“El proyectil en estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre .380 Auto, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras del mismo calibre, además de armas hechizas compatibles, teniendo en cuenta el ancho de estrías y macizos y sentido de rotación, se conceptúa que el proyectil estudiado, fue disparado en un arma de fuego tipo pistola igual calibre, entre las marcas Astra, Walther y Bryco, entre otras.

Pese a la rasgadura de su camisa el proyectil analizado presenta zona apta para ser comparada, con otros proyectiles disparados en armas sospechosas, en caso de encontrarse armas en el transcurso de la investigación adelantada por el Despacho.

El proyectil analizado fue disparado en la misma arma de fuego que se disparo el proyectil analizado en el informe GB – N°4020, y el cual hace parte del mismo proceso”.

Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad DAS a través del oficio N°SCES.SUBDIR 421019-1⁶⁴, fechado el 15 de junio de 2.007, indica que el esquema de seguridad asignado al señor **GUSTAVO SOLER MORA**, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGETICA” no estaba compuesto por Detectives del DAS, sino que las personas que tenían la responsabilidad de la protección del señor **SOLER MORA** formaban parte del programa de protección del Ministerio de Interior y de Justicia. Se indica que para la fecha de los hechos se encontraban asignados como

⁶² Folio 112 Cuaderno Original N°1

⁶³ Folio 115 Cuaderno Original N°1

⁶⁴ Folio 159 Cuaderno Original N°1

Escoltas Contratistas del hoy occiso, los señores MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA y JESÚS MARÍA SOLER MORA, quien es hermano de la víctima.

Se encuentra copia del libro de minutas⁶⁵ en la que se enseña en la tercera anotación que a las 13:49 los agentes escoltas JESÚS SOLER y MILLER JOSÉ JARAMILLO manifiestan que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGETICA” quedó en la terminal de transportes de esa ciudad con el objetivo de viajar con destino al municipio de Chiriguaná (César).

Concurre a confirmar la muerte violenta del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, el recorte de prensa del periódico Vanguardia Liberal de fecha lunes 8 de octubre de 2008⁶⁶, donde se registra la noticia del asesinato del presidente del Sindicato de la Multinacional DRUMMOND LTDA., en el departamento del César, **GUSTAVO SOLER MORA** indicándose que cuando éste salió de Valledupar hacia Chiriguaná y en cercanías del corregimiento de Rincón Hondo, el vehículo fue interceptado por varios sujetos que lo identificaron y se lo llevaron sin mediar palabra, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de los trabajadores de la minería, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.

En señalado periódico aparece otro subtítulo de la noticia del asesinato del presidente del sindicato de la empresa Drummond, calendada 8 de octubre de 2001 en Valledupar⁶⁷, en la que se expone que: *“Según información oficial, **SOLER MORA** había salido de Valledupar a Chiriguaná el sábado en un bus de la empresa Brasilia y cerca de Rincónhondo el vehículo fue interceptado por varios sujetos que preguntaron por el sindicalista y tras identificarlo, se lo llevaron. Sólo hasta ayer se encontró el cadáver con dos impactos de bala en la cabeza”*, documento que valorado en conjunto con los demás medios probatorios demuestran sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho delictivo aquí juzgado.

Sumado a los documentos anteriores, se observa al interior del expediente el informe N°13944/C.T.I. S.I. OIT de Mayo 4 de 2011 Cartagena⁶⁸, en donde se da a conocer el sin número de noticias publicadas por los diferentes diarios de circulación, entre otras, se destaca que BLANCO solicitó a alias “TOLEMAIDA” el asesinato de los sindicalistas de la multinacional Drummond y ello se debió a que

⁶⁵ Folio 160 Cuaderno Original N°1.

⁶⁶ Folio 231 Cuaderno Original N°1

⁶⁷ Folio 232 Cuaderno Original N°1

⁶⁸ Folio 1 Cuaderno Original N°2

aquéllos estaban indisponiendo a los trabajadores con el tema de la cantidad y calidad de comida.

De igual manera y como prueba de la materialidad del hecho punible aquí analizado, se cuenta con la publicación del diario El Tiempo con fecha 26 de abril de 2010⁶⁹ en el que resalta como título “*Ex contratista Drummond, a juicio por muerte de sindicalistas*”, y se indica que los autores del crimen afirmaron que JAIME BLANCO MAYA le pidió al jefe de los paramilitares que solucionara el problema de raíz, ello en atención a que los sindicalistas amenazaron con ir a huelga por el mal estado de las comidas que les daban en el casino de la Compañía Trasnacional minera.

Igualmente se reporta en la foliatura la declaración de la señora NUBIA YOLANDA URREGO URREA⁷⁰, compañera permanente del dirigente sindical asesinado, quien alude que la víctima era el Presidente del Sindicato de la Compañía Multinacional DRUMMOND desde el 1° de mayo de 2001 (fecha desde la que fue elegido), que integraba la Junta Directiva y que en una ocasión le escuchó decir que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de haber ejercido dicho liderazgo.

Sostiene que día de los hechos mantuvo conversación telefónica con **GUSTAVO SOLER MORA**, quien le interrogó sobre si ella había recibido alguna llamada, a lo que le exteriorizo que no, pero que él le dijo que a él sí y luego le manifestó que debía colgar porque tenía afán de llegar a una reunión. Que lo espero toda la noche, sin embargo, nunca llego, siendo informada al siguiente día sobre su fallecimiento.

RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA en su declaración jurada de fecha 9 de julio de 2007⁷¹, aseveró que el 7 de octubre lo llaman a su casa y le comunica que habían hallado el cuerpo sin vida de **GUSTAVO SOLER MORA** a la entrada del corregimiento de Rincónhondo, por lo cual se debió comunicar con la empresa multinacional para manifestar que la mina desde ese instante quedaba paralizada por el asesinato del Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGÉTICA”, Seccional de El Paso (Cesar).

En igual sentido, declaró CÉSAR ACOSTA ESQUIVEL⁷² (amigo y compañero de trabajo de la víctima), que el día de los hechos el señor **SOLER MORA** se

⁶⁹ Folio 5 Cuaderno Original N°2

⁷⁰ Folio 43 Cuaderno Original N°1

⁷¹ Folio 170 Cuaderno Original N°1

⁷² Folio 174 Cuaderno Original N°1

encontraba con él en una reunión sindical en Valledupar, que una vez terminada la misma cada uno tomo rumbo a las casas de cada quien, no obstante, afirmó que dos días después le informaron sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de **GUSTAVO** en la carretera que va de Rincónhondo a Chiriguana, circunstancia por la cual se desplaza a la sede sindical, lugar donde fue velado.

En suma, es claro en testimoniar que en efecto el sindicato había presentado quejas a las directivas de la empresa DRUMMOND por la baja calidad de la alimentación que recibían los trabajadores.

Se observa adicionalmente dentro del expediente la declaración del señor WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS⁷³ técnico en mantenimiento del equipo minero DRUMMOND LTDA., quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Propaganda del Sindicato de trabajadores y refiere que todo ocurrió un sábado cuando se había programado una reunión de directivos sindicales en donde se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones y que al parecer el homicidio de su compañero **SOLER MORA** fue cometido por paramilitares porque en esa época la zona tenía influencia esa organización delictual. Agregó que tres días antes del asesinato de la víctima les había manifestado en una reunión no oficial que había sido citado por los paramilitares de la zona de Chiriguaná, a la cual les dijo que no tenía pensado asistir.

Corroboró lo anterior, la declaración realizada por ALEJANDRO VERGARA MEDINA⁷⁴, Vicepresidente del Sindicato para el año 2007, quien fue conteste en aseverar que una vez es asesinado BALMORE LOCARNO -anterior presidente de sindicato "SINTRAMIENERGÉTICA"- es reemplazado por **GUSTAVO SOLER MORA** por mayoría de votos, quedando por ende en la representación del pliego de peticiones de trabajadores de la empresa DRUMMOND, así como en las acciones que se venían adelantando respecto de mejorar la alimentación de los trabajadores.

También, refirió que le habían adjudicado el contrato de la alimentación de los trabajadores de la mina a JAIME BLANCO, pero realizo una campaña para decir que por culpa de la organización sindical la multinacional le iba a quitar dicho contrato. Asimismo, que en una ocasión en la localidad de la Loma salieron unos panfletos o comunicados en los que los paramilitares amenazaban a los directivos

⁷³Folio 176 Cuaderno Original N°1

⁷⁴Folio 179 Cuaderno Original N° 1

sindicales y en el mes de octubre, su compañero **SOLER MORA** le comunico que había sido amenazado de muerte por el grupo paramilitar.

De otro lado, narró que para ese mes de octubre se había agendado una reunión en la ciudad de Valledupar entre la Junta Directiva y la comisión redactora de pliegos; que al terminar la misma cada quien se fue a sus moradas y al siguiente día tuvo conocimiento de la muerte de **SOLER MORA**, enterándose que había muerto en el sector antes de llegar al cruce de Chiriguaná, además, precisó que la muerte violenta de la víctima había sido cometida por los paramilitares, y resaltó que el casino de la DRUMMOND era manejado por el grupo paramilitar.

Se suma a lo anterior, la declaración del señor MARCO ANTONIO RIVERA PACHECO⁷⁵, en la que adujo que él junto con dos hombres más (MILLER y el hermano de la víctima, JESÚS) eran los asignados para la seguridad del presidente **GUSTAVO SOLER MORA** y el vicepresidente VÍCTOR GUERRA del Sindicato "SINTRAMIENERGÉTICA", no obstante, aclaró que el día del homicidio del sindicalista, él se encontraba brindándole la seguridad a VÍCTOR GUERRA toda vez que **GUSTAVO** había viajado a Chiriguaná.

Asimismo, el ya condenado WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA"⁷⁶, como miembro del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Frente "Resistencia Motilona", quien era el segundo al mando, afirmó que el comandante alias "OMEGA" le dio la orden a alias "SINAI" de asesinar a un sindicalista de la Multinacional DRUMMOND LTDA, siendo éste, **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "RENE" y alias "JERRY" (fallecido) quienes ejecutaron el alevoso crimen.

Por otra parte, el 10 de febrero de 2009, **POVEDA CARREÑO**⁷⁷ reitero sus manifestaciones e indicó que el homicidio de **SOLER MORA**, se perpetuo en la zona del cruce de Chiriguaná, lugar que era comandado por alias "SINAI", "HAMMER" (muerto), "EL BURRO" (muerto), "ROGER" y alias "DARIO".

Asimismo, en el testimonio rendido ante este estrado judicial, manifestó que:

"En una reunión que teníamos en la finca California, "OMEGA" paso el día antes para ahí para la zona Chimichagua Cesar, él me dijo que se había venido

⁷⁵ Folio 182 Cuaderno Original N° 1

⁷⁶ Folio 43 Cuaderno Original N° 2

⁷⁷ Folio 286 Cuaderno Original N° 1

*porque se iba a calentar la zona para allá por donde él estaba y paso para la parte de acá del Banco Magdalena, bueno estando ahí hablando él me dijo de que él había dado la orden a "SINAI" de que mataran a un sindicalista y que era de la Drummond, y que era el señor **GUSTAVO**, así fue como al otro día cuando sucedieron los hechos "HAROLD" que era la persona que coordinaba dijo que estuviera pendiente a las noticias del medio día porque eso ya había sucedido, ósea el hecho, "SINAI" ya había cumplido la orden porque "SINAI" era el de la zona, y a "SINAI" se le dio la orden de que mataran a ese señor, tengo conocimiento que quienes participaron fue alias "**RENE**" que es **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** y alias "JERRY" y "SINAI" que era el comandante de esa zona, también ese día dijo que era por ordenes del señor **JORGE CUARENTA** porque tenían información que hacía parte de la guerrilla...⁷⁸*

Se cuenta con la declaración de **JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO**⁷⁹, quien aseveró que los que mandaron cometer el homicidio de los sindicalistas de la empresa minera **DRUMMOND LTDA** fueron **GARY DRUMMOND** como dueño de la compañía y **JAIME BLANCO** para no perder el contrato de alimentos. Señaló que la orden verbal fue dada por **JIN JAKIN** a **JAIME** para acabar con el gremio sindical, estando dentro de los ultimados, el señor **GUSTAVO SOLER MORA**. Asimismo, mencionó que la orden de asesinar a **SOLER MORA** fue previamente pactada en diversas reuniones llevadas a cabo con **JAMES**, **JAIME** y él, porque el fin era asesinar a todos los líderes sindicales, además destaca que hubo una lista que entregó **JAMES** a **JAIME** para pasarla al comandante alias "TOLEMAIDA".

En este aspecto de relevancia emerge lo expuesto por el acusado **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "SINAI" en su ampliación de injurada practicada el día 31 de agosto de 2012⁸⁰, pues al interrogársele sobre los hechos, dijo que esa muerte fue ordenada por el comando 40 que a su vez dio la orden al comandante "Omega" y éste a su vez se la paso a él, pero al no poder cumplirla entonces se la trasladaron a los alias "DARIO", "PISCINGO", "ARLEY" y "EL BURRO", quienes fueron los que finalmente cometieron el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**, que para ello, consiguieron el número telefónico de la víctima por intermedio de la alcaldía, lo llaman y en el cruce de Chiriguaná le dan muerte, situación que reitero en el testimonio rendido ante este Juzgado.

Los anteriores elementos probatorios dentro de los que se incluyen informes de policía judicial conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **SOLER MORA**, pese a los límites impuestos por la jurisprudencia en la valoración de dichos informes por parte del funcionario judicial

⁷⁸ Sesión de Audiencia del 28 de agosto de 2017 (Video N° 2 Récord 4:50)

⁷⁹ Folio 160 Cuaderno Original N° 2 y 187 Cuaderno Original N° 4

⁸⁰ Folio 8 Cuaderno Original N° 4

en virtud del principio de legalidad de la prueba, teniendo en cuenta que a partir de esos informes documentales se originaron dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que los confirmaron, verificando con ello la realidad y veracidad de los hechos; pues del análisis conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, sin lugar a equívocos y bajo los presupuestos de la contradicción e inmediación de la prueba ha quedado debidamente demostrada la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, perdió su vida por el acto criminal de los integrantes del Frente Resistencia Motilona, del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, que hacía presencia en la región, en hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2001 en el Municipio de Chiriguaná – César–, concretamente en una orilla de la vía dos kilómetros antes de llegar al corregimiento de Rinconhondo, cuando la víctima se trasportaba en bus de la empresa Brasilia Ltda., para su sitio de residencia, siendo interceptado en el camino y posteriormente hallado su cuerpo sin vida con sendos disparos de arma de fuego como consecuencia del accionar en contra de su humanidad.

8.2.3. CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Se procede a analizar el agravante endilgado en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 127 Especializada UNDH-DIH, esto es, la causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que atañe que el homicidio se cometa en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello.

Dentro del proceso se logró establecer que la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** se ocasiono debido a la actividad de la lucha sindical, como presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César) en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional DRUMMOND LTDA., de dicho municipio, entidad a la cual él también pertenecía.

La prueba recaudada en el proceso muestra de manera diáfana que la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA** se ocasiono como consecuencia de las denuncias que venía realizando en su calidad de dirigente sindical, buscando a través de un pliego

de peticiones ante la Multinacional DRUMMOND LTDA, el aumento del salario, el mejoramiento en los servicios de salud, alimentación y en general pretendía condiciones laborales dignas para los operarios de la compañía, para la cual trabajaba.

Así lo refieren VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ⁸¹, YURIS DANIEL PAREJA GUERRA⁸², ALEJANDRO VERGARA MEDINA⁸³ y RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA⁸⁴ quienes son unánimes en manifestar que exigían mejoras en la prestación del servicio de alimentación proporcionado en el Casino de la DRUMMOND Ltda., por parte de la empresa contratista denominada Industrial de Servicios de Alimentos, -ISA-, de la cual era propietario JAIME BLANCO MAYA, persona que insistentemente se enfrentaba con los dirigentes sindicales porque no quería perder la licitación con la reconocida empresa minera, al punto de llegar a amenazar de muerte a algunos de sus integrantes.

Las pruebas arrojadas al proceso apuntan a que el motivo para que se hubiera procedido a dar la orden de asesinar a **GUSTAVO SOLER MORA** radicó en la manera aguerrida en que ejerció su función social como sindicalista, buscando como presidente del sindicato presentar un pliego de peticiones a la Multinacional minera en donde se estableciera unas mejores condiciones laborales para los operarios de la compañía DRUMMOND.

Téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que ejecutaron el hecho delictivo, como MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" y WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA" se refieren a la víctima como sindicalista y no como a un guerrillero, secuestrador o extorsionista, argumento más que suficiente para deducir que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** tuvo su origen precisamente en su condición de directivo sindical.

Circunstancia que se verificó con la declaración realizada por JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO⁸⁵ quien como Coordinador de la compañía de vigilancia VIGINORTE que funcionaba para la empresa minera DRUMMOND LTDA., conoció a JAIME BLANCO, luego como integrante del Bloque Norte de las AUC en el Frente "Andrés Álvarez" como coordinador de pueblos aledaños en el César, fue claro en exponer que él estuvo en la reunión en la que el señor JEAN JAKIN (Presidente de

⁸¹ Folio 60 Cuaderno Original N°3

⁸² Folio 53 Cuaderno Original N° 3

⁸³ Folio 179 Cuaderno Original N°1.

⁸⁴ Folio 170 Cuaderno Original N°1

⁸⁵Folio 160 Cuaderno Original N° 2

la Multinacional minera) le dijo a JAIME que se tenía que quitar del camino lo más pronto a los sindicalistas y con ello lograr dismantelar el sindicato. Aseguró del mismo modo que ello a fin de que JAIME no perdiera el contrato de alimentos.

Así las cosas, no queda duda de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 10º del Código Penal, luego de acreditarse el deceso del señor **GUSTAVO SOLER MORA** presidente del sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “**SINTRAMIENERGETICA**”, Seccional El Paso (César), por su activismo en defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la Multinacional DRUMMOND LTDA., a manos del grupo paramilitar de las AUC, concretamente Frente Resistencia Motilona, grupo armado ilegal que actuaba en la zona.

8.2.4- MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del trabajador sindicalizado **GUSTAVO SOLER MORA**, a lo largo del desarrollo de la investigación, se han planteado varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: I) Que el homicidio se presentó como una retaliación por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ya que al parecer la víctima tuvo que ver con el suceso que rodeó la captura de los señores JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, YORGO ANDRADE MURILLO y ÁLVARO ÁLVAREZ ORDOÑEZ, integrantes de las AUC en el Municipio de Chiriguana (César), acaecidos el 28 de agosto de 2001. II) Su colaboración y auxilio a la subversión. III) Su activismo sindical como dirigente y agremiado de SINTRAMIENERGETICA por presentar pliego de peticiones dentro del que se solicitaba aumento de salario, mejoramiento en los servicios de salud, alimentación y condiciones laborales dignas para los operarios de la compañía DRUMMOND Ltda.

i) Respecto de la primera hipótesis, tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se dejó entrever que la causa de los mismos tuvo que ver con información que al parecer suministro la víctima para dar con la captura de los señores JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, YORGO

ANDRADE MURILLO y ÁLVARO ÁLVAREZ ORDOÑEZ por hechos realizados en agosto 28 de 2001.

Así lo dejó inicialmente ver la declaración rendida el 5 de diciembre de 2001⁸⁶ por el detective, JOSÉ DAVID RIBERO GÓMEZ en donde informó que, según lo indicado por JESÚS SOLER, hermano de la víctima, **GUSTAVO** había sido citado por el grupo de las autodefensas sindicándolo de haber dado una información a la Policía Nacional para que se diera la captura de tres integrantes de ese grupo al margen de la ley, hombres a los cuales se les halló armas y elementos comprometedores.

No obstante, en el plenario solo reposa esa declaración en tal sentido, con lo cual se puede concluir que efectivamente no existe certeza que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** haya tenido su origen en los presuntos hechos que rodearon la aprehensión de mencionados integrantes de las autodefensas.

ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión.

Deducción verificada dentro del material probatorio por el desmovilizado del grupo paramilitar ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias "TOLEMAIDA", quien en declaraciones rendidas el 4 de agosto de 2011⁸⁷ y el 27 de septiembre de 2012⁸⁸, manifestó sobre el homicidio de **GUSTAVO SOLER MORA**, que sucedió en atención a la información sobre los vínculos que éste tenía con la guerrilla de la FARC, tras aparecer en varios videos en la zona de distensión del Caguán con el secretario de la aludida organización guerrillera.

Asimismo, preciso que esa información fue recopilada por ese grupo paramilitar y por reportes de inteligencia del mismo Estado, además por amistades. Finalmente aduce que como prueba de sus afirmaciones está el hecho de que el tesorero del sindicato de la multinacional minera, señor MARCOS JIMMY RUBIO HINOJOSA era el cuñado de "SIMÓN TRINIDAD".

Aunado a lo anterior, obra el informe No.17030 del CTI, del 31 de agosto de 2010, suscrito por el investigador Criminalístico II, WILLIAM E. GÓMEZ CORTES⁸⁹, quien

⁸⁶Folio 93 Cuaderno Original N° 1

⁸⁷Folio 32 Cuaderno Original N° 2

⁸⁸ Folio 38 Cuaderno Original N° 4

⁸⁹Folios 34 y 43 - 45 Cuaderno Original N° 2

entrevisto a WILSON POVEDA CARREÑO alias “RAFA” y le pregunto específicamente por la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, corroborando que fue una orden dada por el comandante apodado “OMEGA”, tras señalársele de ser colaborador de la guerrilla de las FARC.

Bajo el mismo contexto, reposa en la foliatura como prueba trasladada la declaración de JAIME BLANCO MAYA⁹⁰ el cual expone que tiempo atrás a los hechos investigados aquí, se afirmaba que los empleados del Sindicato de la Compañía DRUMMOND LTDA., tenía vínculos con la subversión, específicamente en el Frente 41 de las FARC y que de la misma organización sindical se destinaban los recursos para financiar las voladuras del tren que aludido grupo al margen de la ley cometía contra la multinacional minera, circunstancia que no verifica con plenitud dicha hipótesis delictual, dejando muchos interrogantes sobre tal situación, máxime cuando no existen otros medios de prueba que puedan convalidar este aspecto.

De la misma manera se cuenta en el expediente con la ampliación de la indagatoria, de quien perteneció al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el acá procesado MÁXIMO CUESTA VALENCIA⁹¹, persona que aseveró que el homicidio de **SOLER MORA** fue una orden dada por alias “JORGE 40” a “OMEGA” porque no estaba de acuerdo con los sindicalistas, que generaba peligro para la organización.

Igualmente, se tiene la declaración dada por quien ocupó el cargo de Coordinador de la compañía de vigilancia VIGINORTE que funcionaba para la empresa minera, señor JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO⁹², quien manifestó que la multinacional DRUMMOND tildaba a los líderes sindicales de SINTRAMIENERGÉTICA como guerrilleros o auxiliadores de la FARC.

Las anteriores aseveraciones de alias “RAFA” y CHARRIS CASTRO dejan entrever que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la condición de colaborador de la guerrilla del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, pero casualmente no se allega dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirme dicho señalamiento, razón suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

⁹⁰ Folio 33 Cuaderno Original N° 4

⁹¹ Folio 8 Cuaderno Original N° 4

⁹² Folio 160 Cuaderno Original N°2

Conteste con lo anterior, se evidencia también la declaración del señor JOSÉ DAVID RIBERO GÓMEZ⁹³ en donde dijo que era de público conocimiento que los sindicalistas eran blancos de los grupos de las autodefensas porque los señalan de ser subversivos. De igual modo, indicó que de acuerdo a lo expuesto por el hermano de la víctima (quien a su vez hacía parte del esquema de seguridad de **GUSTAVO SOLER MORA**), le dijo que había recibido información de que éste fue bajado del bus por un grupo al parecer perteneciente a las autodefensas en el sector de Rincón Hondo.

Sobre el mismo tema, el señor WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS⁹⁴ - operador de camiones de la multinacional DRUMMOND LTDA., y secretario del sindicato- fue enfático en exponer que para la época de los acontecimientos la zona estaba influenciada por los paramilitares y que se tenía conocimiento que esas organizaciones irregulares tienden a relacionar a los sindicatos con los grupos subversivos.

El señor EVER CAUSADO SALCEDO⁹⁵ en la declaración del 11 de abril de 2012, señaló que el móvil de la muerte de la víctima estaba centrado en el hecho de que se relacionaba a todos los dirigentes sindicales con la insurgencia, agregando que tanto para los paramilitares como para las empresas, el sindicalista es un guerrillero o simpatizante de la guerrilla. Manifestación que fue corroborada por el señor ELIÉCER GARCÉS NAVARRO⁹⁶, quien consideró que para los paramilitares todos los dirigentes sindicales, las empresas, las Fuerzas Militares son guerrilleros o simpatizantes de la guerrilla.

Por su parte, en la declaración rendida por YURIS DANIEL PAREJA GUERRA⁹⁷ manifestó que en la empresa se afirmaba que el sindicato era apoyado por la guerrilla, que incluso en una ocasión circularon varios panfletos haciendo ese tipo de aseveraciones, pero la misma empresa de inmediato procedió a recogerlos. Además, precisó que el sindicato nunca fue investigado por tener nexos con la guerrilla; quedando de este modo derrumbada las tesis de los exintegrantes del grupo paramilitar.

⁹³ Folio 93 Cuaderno Original N° 1

⁹⁴Folio 176 Cuaderno Original N° 1

⁹⁵Folio 41 Cuaderno Original N° 1

⁹⁶ Folio 46 Cuaderno Original N° 3

⁹⁷ Folio 53 Cuaderno Original N° 3

No obstante, lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

La anterior afirmación es conteste con lo declarado por VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ⁹⁸, quien expuso que, durante sus 16 años de vinculación laboral con la multinacional Drummond y el sindicato, jamás escucho comentario o acercamiento alguno que comprometiera al sindicato con el grupo armado de la Farc.

A su vez, se cuenta en el expediente con lo referido por ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, el 15 de enero de 2009⁹⁹ y el 19 de abril de 2012, ex integrante del frente “Resistencia Motilona”, que afirmó como dentro de la organización paramilitar las muertes violentas a los sindicalistas tenían su origen en los señalamientos que se les hacía como miembros o colaboradores de la guerrilla y porque realizaban paros en la mina, circunstancia que generaba pérdidas millonarias a la Compañía, y por ende, les quedaba fácil maquillar la situación afirmando que como eran sindicalistas hacían parte de grupos guerrilleros, sin embargo, aclara que en lo personal nunca observó en ellos tal comportamiento.

En ese sentido, también se lee de la declaración de la señora NUBIA YOLANDA URREGO URREA¹⁰⁰ quien fue compañera permanente del aquí víctima, en donde es conteste en indicar que no tuvo conocimiento de procesos penales adelantados en contra de dirigentes sindicales para el año 2001 y 2002 por presuntos vínculos con grupos armados al margen de la ley, pero **GUSTAVO SOLER MORA** le comento que estaba indignado porque los paramilitares habían sacado unos panfletos diciendo que los integrantes del sindicato eran guerrilleros.

Conviene también resaltar la declaración dada por la señora GLADYS STELLA URREGO URREA¹⁰¹, quien aludió que **GUSTAVO SOLER MORA** no tenía vínculos sospechosos con nadie, solamente que en esa época la persecución contra los sindicalistas fue fuerte, que incluso ese mismo año ya se habían cometido dos asesinatos más contra integrantes del sindicato.

⁹⁸ Folio 60 Cuaderno Original N°3

⁹⁹ Folio 268 Cuaderno Original N°1

¹⁰⁰ Folio 106 C.O.3.

¹⁰¹ Folio 244 C.O.3.

De manera que, no es posible en este momento afirmar que el inmolado **SOLER MORA** fue en algún momento investigado por ese presunto vínculo con la subversión, pues los elementos materiales probatorios allegados a la actuación no son concluyentes frente a ese puntual aspecto de móvil, sino que obedecía a otro tipo de situación que analizaremos a continuación.

iii) La tercera y última hipótesis, refiere el origen del homicidio en las diferentes intervenciones que como dirigente sindical tuvo **SOLER MORA** respecto de su actividad y lucha por pretender presentar un pliego de peticiones donde exigía mejorar la alimentación de los trabajadores por parte de la compañía minera DRUMMOND Ltda., en la cual estaba como contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos "ISA" el señor JAIME BLANCO MAYA, así como lograr el aumento de salario y mejoramiento en los servicios de salud para los mineros vinculados en esa multinacional, aspecto que para este Despacho ofrece más credibilidad que las situaciones anteriormente analizadas, por las siguientes razones:

Inicialmente, la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se encaminó a la averiguación de las circunstancias propias de discrepancias entre miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "SINTRAMIENERGETICA", Seccional El Paso (César) con la firma Industrial de Servicios de Alimentos, en adelante ISA, concretamente en lo relacionado a la prestación de los servicios de alimentación que les proporcionaba esta empresa.

Por lo anterior, se convocó como testigos a los trabajadores y también miembros del sindicato VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ, YURIS DANIEL PAREJA GUERRA, ALEJANDRO VERGARA MEDINA y RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA, quienes manifestaron que para la época de los hechos exigían se mejorara la prestación del servicio de alimentación proporcionado en el Casino de la DRUMMOND Ltda., por parte de la empresa contratista denominada Industrial de Servicios de Alimentos, -ISA-, de la cual era dueño el señor JAIME BLANCO MAYA, persona ésta que tenía problemas con los dirigentes sindicales porque no quería perder la licitación con la multinacional, al punto de llegar a amenazar de muerte a algunos de sus integrantes.

Sumado a ello, da cuenta el informe N°490 FGN-CITULCHI del 7 de octubre de 2001¹⁰² que se efectuó entrevista a la compañera de **GUSTAVO SOLER MORA**, señora **NUBIA YOLANDA URREGO URREA** quien afirma que la víctima venía comentándole sobre el peligro que corría junto con su hijo, tras aquél haber asumido la presidencia del sindicato de la Drummond. Posteriormente, afirmó que la víctima le comentó que estaban elaborando un pliego de peticiones porque la negociación con la empresa DRUMMOND LTDA., se iba a realizar por esos días, además, adujo que en una ocasión le escuchó decir a **SOLER MORA** que en Colombia no respetaban a los sindicalistas, por lo que cree que su muerte obedeció al hecho de haberlo sido¹⁰³.

También, refirió que una semana antes de la muerte de su compañero, varios paramilitares fueron a su casa y preguntaron por el paradero de su esposo y le indicaron que debían entregarle un documento que le había enviado alias "TOLEMAIDA" para que fuera entregado a RICARDO URBINA, situación que le generó sospecha debido a no dejaron el escrito y se quedaron en los alrededores de su residencia.

Por su parte, el señor VÍCTOR URIEL GUERRA USTARIZ¹⁰⁴ afirmó que desde la anterior presidencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética "SINTRAMIENERGETICA", Seccional El Paso (César) se estaba buscando mejoría en la prestación del servicio de alimentación, de lo cual se le hizo saber en su momento al señor JAIME BLANCO MAYA quien era el contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos "ISA" para aquél entonces.

Además, pone de presente que BLANCO MAYA se acercó a las oficinas del sindicato e ingresó a donde estaban presentes VALMORE LORCANO RODRÍGUEZ, VÍCTOR HUGO ORCASITAS AMAYA (dirigentes también asesinados) **GUSTAVO SOLER MORA** (víctima), FRANCISCO RUÍZ y él, y les hizo un ofrecimiento económico para que dejaran de protestar por la alimentación proporcionada, a lo que le respondió el ya obitado LORCANO RODRÍGUEZ que no era un beneficio personal el pretendido sino que resultaba ser de interés para todos los trabajadores, ante tal pronunciamiento y ofendido por lo dicho, cuenta que BLANCO MAYA les expresó que un contrato de miles de millones de pesos no lo iba a perder "*por diez güevones, así le tocara hacer lo que fuera*" (sic).

¹⁰² Folio 8 Cuaderno Original N°1

¹⁰³ Folio 43 Cuaderno Original N° 1 y folio 106 Cuaderno Original 3.

¹⁰⁴ Folio 165 Cuaderno Original N° 1 y Folio 57 Cuaderno Original N°3.

En su alocución, RAÚL ESTEBAN SOSA AVELLANEDA¹⁰⁵, manifestó que el señor **SOLER MORA** fue una persona incólume y con el resto de compañeros de la Junta Directiva mantuvieron una posición en contra de la patronal, porque consideraban que la empresa DRUMMOND era la responsable de los asesinatos cometidos en contra de los sindicalistas; adicionalmente indicó que la víctima estuvo en Valledupar porque hacía parte de la comisión redactora del pliego de peticiones del sindicato, toda vez que era el Presidente de SINTRAMIENERGETICA, Seccional El Paso (César).

Igualmente, el señor CÉSAR ACOSTA ESQUIVEL¹⁰⁶, informó que el sindicato presentó quejas a las directivas de la empresa DRUMMOND a raíz de la mala calidad de la comida recibida por los trabajadores, concretamente por la alimentación suministrada por el señor JAIME BLANCO.

Corroboró lo anterior, la declaración efectuada por WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS¹⁰⁷, en donde mencionó que el día del asesinato del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, éste tuvo una reunión de directivos sindicales en el que se estaba ultimando detalles sobre el pliego de peticiones que se iba a presentar a la empresa DRUMMOND Ltda., y agrega que quienes ejecutaron tal crimen habían sido los paramilitares.

Testimonios que son contestes con las afirmaciones realizadas por ALEJANDRO VERGARA MEDINA¹⁰⁸, en donde señaló que JAIME BLANCO MAYA era el propietario de la entidad que suministraba la alimentación a los trabajadores de la empresa minera DRUMMOND Ltda., y fue quien, en una de las reuniones llevadas a cabo con personal del sindicato, éste vehementemente les manifestó a los sindicalistas que *“el pescado moría por la boca”*.

Adicionalmente, YURIS DANIEL PAREJA GUERRA¹⁰⁹ compañero de trabajo de la víctima y quien también formaba parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, puntualizó que para la fecha de los hechos se estaba elaborando un pliego de peticiones en el cual se pretendía negociar el aumento del salario y el mejoramiento al servicio de salud y de alimentación, además, informó que con JAIME BLANCO

¹⁰⁵ Folio 170 Cuaderno Original N°1

¹⁰⁶ Folio 174 Cuaderno Original N°1.

¹⁰⁷ Folio 176 Cuaderno Original N°1.

¹⁰⁸ Folio 179 Cuaderno Original N°1.

¹⁰⁹ Folio 219 Cuaderno Original N°1 y Folio 53 Cuaderno Original N°3.

MAYA habían tenido diversas discusiones en torno a la baja calidad en la comida que se les suministraba a los empleados de la mina, sin embargo, éste en tono amenazante y autoritario les dijo que ese era un negocio grande y no podía perder, para luego finalizar con la expresión de que *“el pez muere por la boca”*.

Circunstancia que fue corroborada por **ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE**¹¹⁰, quien manifestó que para la época de los hechos se estaba efectuando un pliego de peticiones en donde se intentaba el aumento de salario, salud, vivienda y bienestar para las poblaciones aledañas al proyecto, verificándose con ello claramente el móvil del ilícito.

Asimismo, dentro del plenario se cuenta con la prueba trasladada del testimonio del señor JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO¹¹¹, quien como coordinador de la empresa que prestaba la vigilancia en la DRUMMOND LTDA., señaló que cuando ingresó al Bloque Norte de las AUC en el Frente “Andrés Álvarez” como coordinador de pueblos aledaños en el César, el señor JAIME BLANCO fue claro en exponer que quería acabar con el gremio sindical de “SINTRAMIENERGETICA”, recalcando que él estuvo en la reunión en la que el señor JEAN JAKIN (Presidente de la Multinacional minera) le dijo a JAIME que se tenía que quitar del camino lo más pronto a los sindicalistas y con ello lograr desmantelar el sindicato. Aseguró del mismo modo que ello a fin de que JAIME no perdiera el contrato de alimentos.

Manifestaciones que son contestes con lo manifestado por MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias “SINAI”¹¹², quien precisó que el comandante alias “JORGE 40” le dio la orden al comandante alias “OMEGA” para que ejecutara a **GUSTAVO SOLER MORA** y que quienes finalmente lo materializaron fue alias “PISCINGO”, “ARLEY”, “EL BURRO” y “DARIO”, homicidio que se cometió porque no se estaba de acuerdo con los sindicalistas ya que significaban un peligro para la organización, por ello se debía dar de baja.

Reposa de igual modo en el expediente la declaración de SERGIO ESTEBÁN SOLER URREGO¹¹³, hijo de la víctima, quien afirmó que su padre tenía el poder de convencimiento y en el momento que él quisiera podía hacer huelga por el maltrato que les daban a los trabajadores. Refiere que para la época de los hechos se estaba

¹¹⁰Folio 222 Cuaderno Original N°1.

¹¹¹Folio 160 Cuaderno Original N°2

¹¹²Folio 201 Cuaderno Original N°2 y Folio 8 Cuaderno Original N°4.

¹¹³Folio 239 Cuaderno Original N°3.

adelantando el pliego de peticiones de la Convención Colectiva de la empresa minera y que a raíz de eso habían asesinado a su padre.

De la misma manera, declaró la señora GLADYS STELLA URREGO URREA¹¹⁴, quien dijo que le advirtió a **GUSTAVO SOLER MORA** que lo estaban buscando los paramilitares, a lo que él le indicó que no tenía problemas con ellos, que su compromiso era con la gente de la empresa, que su lucha era porque los trabajadores tuvieran mejores condiciones laborales. Además, informó que existía mucha persecución contra el personal del sindicato.

Igualmente, se cuenta con la declaración de ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES¹¹⁵ quien afirmó que los móviles para que dieran muerte a los sindicalistas obedeció a que éstos estaban inconformes por la contratación de las comidas del Casino de la mina, que al parecer ellos estaban peleando para que se la quitaran a JAIME BLANCO, comentario que le escuchó a alias "TOLEMAIDA".

La anterior reseña probatoria muestra claramente que los dirigentes de la asociación SINTRAMIENERGÉTICA, en el ejercicio de la actividad sindical, lideraron una serie de pretensiones ante las directivas de la Multinacional por la mejora en el suministro de la alimentación que venía prestando en esa compañía minera, el operador Industrial de Servicios de Alimentos "ISA" de propiedad de JAIME BLANCO MAYA, hecho que ocasionó una campaña de desprestigio contra la Junta Directiva del sindicato –a quienes señalaron de ser los determinadores de varios atentados terroristas efectuados por la FARC a las locomotoras de la empresa–, y un sin número de amenazas.

Asimismo, las pesquisas desplegadas avizoran que los dirigentes del sindicato lideraron para el año 2001 una serie de protestas y encuentros con las directivas de la multinacional, tendientes no solo al mejoramiento de la calidad de la alimentación sino también de las condiciones laborales de los trabajadores en materia de salud, educación, entre otras prebendas, situación que al parecer generó sindicaciones en contra de los dirigentes y constantes amenazas de muerte.

De igual manera se acredita que el señor **GUSTAVO SOLER MORA**, en su condición de presidente del movimiento sindical y como miembro del sindicato "SINTRAMIENERGÉTICA", luchaba activamente por las reivindicaciones laborales de

¹¹⁴ Folio 244 Cuaderno Original N°3.

¹¹⁵ Folio 268 Cuaderno Original N°1.

los empleados de la compañía, pero se convirtió en el principal blanco de los grupos paramilitares con injerencia en esa región del país que asociaban la actividad sindical como una forma de exaltación a la rebeldía, siendo ultimado en el mes de octubre de 2001, cuando se materializó su homicidio a manos de integrantes del frente Resistencia Motilona, tal como lo habían sido meses atrás los señores LOCARNO RODRÍGUEZ y ORCASITAS AMAZA por obra de las autodefensas.

Tales manifestaciones apreciadas de manera integral, como anteriormente se ha reseñado, corroboran que efectivamente el origen del homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA** fue por su activismo en su lucha sindical al buscar que a los trabajadores de la empresa multinacional DRUMMOND LTDA., se les brindará una mejor prestación del servicio de alimentación, como punto principal, pero igualmente se pretendían otros beneficios, como era el aumento de salario, mejoría en la prestación del servicio de salud, entre otros. Pretensiones que no eran a título personal, sino que estaban centradas para todos los empleados de la firma minera que funcionaba en el municipio de El Paso (César) por ser su Presidente electo el aquí asesinado.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, fue la actividad que desarrolló como dirigente sindical y que fue en razón de ese cargo o con ocasión de aquel, que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, frente Resistencia Motilona, ejecuta el acto criminal, téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que perpetraron el hecho delictivo, como MÁXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" y WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA", se refieren a la víctima en calidad de sindicalista y no como a un guerrillero, secuestrador o extorsionista.

8.3.-RESPONSABILIDAD

8.3.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

El juzgado estudiará la responsabilidad de **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" en el delito de concierto para delinquir agravado del cual fue acusado por la fiscalía General de la Nación.

Este Despacho debe indicar que el representante de la Fiscalía solicitó que se dicte sentencia de carácter condenatorio, teniendo en cuenta que se logró establecer en grado de certeza que señor **ALVARADO NAVARRO**, respecto a su militancia en el

Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, como se expondrá a continuación.

Para ello, empezamos por señalar que el movimiento llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” fungía como miembro activo, desempeñándose como el encargado de las finanzas del “Frente Resistencia Motilona” adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, para la época de los hechos.

Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal y de su rol en el grupo armado, se halla dentro del plenario la declaración de WILSON POVEDA CARREÑO alias “RAFA”, ex integrante del frente Resistencia Motilones, quien expuso la estructura jerárquica del frente, compuesta por el primer comandante alias “OMEGA”, como segundo él -alias “RAFA”-, como comandante político alias “HAROLD”, alias “ROCA 5” como financiero, además, especifico que como comandante de los urbanos del municipio de Chiriguaná y Curumaní, se encontraba alias “SINAÍ” y como financiero alias “**RENE**”¹¹⁶, a este último lo identifiqué como **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO**.

Además, indicó que conoció al procesado en el Banco Magdalena y fue la persona que lo reclutó a finales del año 2000, pero a finales de febrero de 2001 alias “**RENE**” fue trasladado a la zona de Chiriguaná a ejercer como financiero¹¹⁷, cargo en el cual cumplía la función de:

“...la parte del financiero eran las funciones es ir finca por finca reunirse con los dueños de finca decirles que nosotros estábamos en la zona y que la función de nosotros era quedarnos ahí en la zona para brindarles seguridad pues aparte estaba la ley, pero había mucho finquero que de pronto en la ley pues la verdad en ese tiempo decían la ley no nos brindan a nosotros seguridad porque ellos se van o de pronto agarran un ladrón y lo llevan y lo meten a la cárcel unos días y listo y lo sueltan entonces eso para nosotros como éramos un grupo al margen de la ley pues nosotros no teníamos una cárcel a donde llevarlos nosotros lo que hacíamos era se encontraban robando lo que fuera a veces se sancionaban y el que no se sancionara pues ya se le daba muerte entonces la gente más bien decía bueno yo voy a pagarles, fincas de 100 hectáreas pagaban 10.000 pesos al año o sea al año se dividía trimestre o 6

¹¹⁶ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 28 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 12:40)

¹¹⁷ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 28 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 25:20)

meses se dividía y así se cobraba y lo que hacía el financiero era ir, colocaba las cuotas y ya sabía que tiempo tenía que un sector quedaba para un tiempo otro sector quedaba para un tiempo y así sucesivamente eso hacía la función mensualmente, pero también el financiero tenía que reportar eso al que llevaba las finanzas del frente que en este era un señor con el apodo de Roca 5, se reportaban las finanzas y de ahí ya venía el propio financiero del bloque que era un señor que se llamaba Jerónimo que ese sí venía directamente del comando de Jorge cuarenta y nosotros todos los meses teníamos que sentarnos con él para entregar cuentas en que se gastaba en munición, en material de guerra, en material de intendencia, víveres en todo lo que se tuviera en cuestión de gasolina, de carros, todo para entregar esas cuentas.”¹¹⁸

Asimismo, se cuenta con el testimonio de NÉSTOR QUIÑONEZ QUIROZ alias “EL YUCA”, ex integrante del frente Resistencia Motilines, quien afirmó que entre los comandantes de Chiriguaná (Cesar), para el año 2001, se encontraba alias “**RENE**”¹¹⁹, quien ejercía la función de financiero en la zona urbana de ese municipio, el cual cumplía las ordenes impartidas por alias “SINAI”. Además, precisó que no tuvo conocimiento si el procesado se desmovilizó, pero sí aseguro que fue privado de la libertad estando vinculado con ese grupo armado al margen de la ley a finales del año 2001.¹²⁰

De igual forma señaló que: “*RENE era un muchacho que creo que era nativo de banco Magdalena estuvo en el bloque central Bolívar, de ahí se retiró y empezó a trabajar con nosotros aquí en el Cesar, y ahí “Omega” lo puso como financiero para esa zona de Curumaní y Chiriguaná, el cobraba los impuestos por ahí y le rendía cuenta a Omega, sé que cayó preso en Valledupar dónde salió con 72 horas de permiso que le dieron y no regresó jamás”*¹²¹

También, se cuenta con la manifestación realizada por el mismo **ESTEBAN JULIO ALAVARADO NAVARRO** alias “**RENE**”, quien en entrevista realizada el 11 de septiembre de 2009¹²², aceptó haber pertenecido al frente Resistencia Motilones del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia y precisó que se desmovilizó el 10 de marzo de 2006.

Con estas versiones se tiene demostrada la participación de **ESTEBAN JULIO ALAVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” dentro de las autodefensas, en el frente “Resistencia Motilona”, cumpliendo el rol de financiero en el municipio de Chiriguaná, donde cumplía las órdenes impartidas por sus superiores sin vacilación alguna, cometiendo conductas reprochables penalmente, tales como homicidios y extorsiones.

¹¹⁸ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 28 de agosto de 2017 (Video N° 2 Récord 1:38:10)

¹¹⁹ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 28 de agosto de 2017 (Video N° 3 Récord 8:58)

¹²⁰ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 28 de agosto de 2017 (Video N° 3 Récord 21:28)

¹²¹ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 29 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 1:08:38)

¹²² Folios 294-295 Cuaderno Original N° 1

De las versiones reseñadas con anterioridad se constata que el procesado era integrante de la precitada organización y además cumplía una función importante para la organización armada ilegal al momento de desplegar ilícitos, debido a que era una de las personas que ejecutaba las órdenes y directrices impartidas dentro del grupo armado al margen de la ley, y recolectaba los medios económicos ilícitos por medio de los cuales la organización se financiaba.

Es así, que este Estrado Judicial considera que la prueba testimonial al ser valorada en conjunto lleva a concluir que en efecto el procesado era integrante de la organización, donde **ESTEBAN JULIO ALAVARADO NAVARRO alias “RENE”** se desempeñaba en el rol de financiero del Chiriguaná, de lo cual dan cuenta ex militantes de las autodefensas, sin que haya duda que éste se concertó con el grupo armado ilegal al margen de la ley con el fin de cometer y desplegar delitos.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; tal y como son las manifestaciones realizadas por WILSON POVEDA CARREÑO alias “RAFA”, NESTOR QUIÑONEZ QUIROZ alias “EL YUCA” y MAXIMO CUESTA VALENCIA alias “SINAI”, quienes afirmaron que el procesado ingreso a las Autodefensas Unidas de Colombia en noviembre del año 2000, hecho aceptado por el mismo **ESTEBAN JULIO ALAVARADO NAVARRO alias “RENE”**, quien señaló que estuvo vinculado a ese grupo armado al margen de la ley hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó de la organización.¹²³

Lo anterior para significar el límite temporal del delito de concierto para delinquir que aquí se juzga –noviembre de 2000 a marzo de 2006- fecha en la cual se desmovilizo el frente “Resistencia Motilona”, data hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito enrostrado a **ESTEBAN JULIO ALAVARADO NAVARRO alias “RENE”**.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **ESTEBAN JULIO ALAVARADO NAVARRO alias “RENE”**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número

¹²³ Folios 294-295 Cuaderno Original N° 1

indeterminado de delitos durante un lapso determinado y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Frente Resistencia Motilona** adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias "RENE"** en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

8.3.2.- HOMICIDIO

Es indiscutible, que en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte del señor **GUSTAVO SOLER MORA** tuvo su origen como ya se expuso como consecuencia de su actividad y lucha por pretender presentar un pliego de peticiones en el que se exigía mejorar la alimentación de los trabajadores por parte de la compañía minera DRUMMOND Ltda., en la cual estaba como contratista de la empresa Industrial de Servicios de Alimentos "ISA" el señor JAIME BLANCO MAYA, así como lograr el aumento de salario y mejoramiento en los servicios de salud para los mineros vinculados en esa multinacional.

Igualmente, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la responsabilidad recae en cabeza de **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**", quien formaba parte del Frente "Resistencia Motilona" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Cesar, más concretamente como financiero en el municipio de Chiriguaná, autoría que está documentada en el proceso por las declaraciones de los compañeros de filas del procesado, quienes narraron aspectos y episodios importantes del accionar criminal que ponen en evidencia la responsabilidad del acusado respecto de su participación en el asesinato del señor **GUSTAVO MORA SOLER**.

Dentro del plenario se cuneta con la declaración vertida por JOSÉ GUILLERMO RUBIO MUÑOZ¹²⁴, quien señaló que para el año 2001, se encontraba como

¹²⁴ Folio 31 Cuaderno Original N° 1

comandante de los urbanos en el municipio de Chiriguaná alias "SINAI", además, precisó que alias "**RENE**" también hacía parte de la organización, pero que lo conoció estando privado de la libertad, en donde escucho que había participado en el asesinato del señor **MORA SOLER**.

Igualmente, se tiene la declaración de GIOVANNY LOBO JARAMILLO alias BACHILLER¹²⁵, quien afirmó respecto del homicidio del sindicalista **GUSTAVO SOLER MORA**, que: *"lo que sé es que quien dio la orden para la muerte de ese particular fue alias "OMEGA" a alias "SINAI", para esa época yo era escolta de "OMEGA", y el día del hecho "SINAI" llamo a "OMEGA" para decirle que la orden ya estaba cumplida, yo me entere porque yo estaba ahí, "OMEGA" y le dijo a "SINAI" que se abriera de ahí porque ese era un calentado ya que el muerto era un sindicalista de la DRUMOND"*. Agregando, además que en dicho hecho también participó alias "**RENE**", persona que fue privada de la libertad, pero que, en un permiso de 72 otorgado, no volvió a cumplir su condena, y nunca supo que paso con él.

También WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA", segundo al mando del Frente Resistencia Motilones, quien conoció de primera mano sobre los hechos en los que perdió la vida el dirigente sindical, respecto de la participación del acusado, afirmó que:

"en una reunión que teníamos en la finca California, alias "OMEGA" paso el día antes para ahí para la zona Chimichagua Cesar, él me dijo que se había venido porque se iba a calentar la zona para allá por donde él estaba y paso para la parte de acá del Banco Magdalena, bueno estando ahí hablando, él me dijo de que él había dado la orden a "Sinai" de que mataran a un sindicalista y que era de la Drummond, y que era el señor Gustavo, así fue como al otro día cuando sucedieron los hechos "Harold" que era la persona que coordinaba, dijo que estuviera pendiente a las noticias del medio día porque eso ya había sucedido, ósea que le hecho, "Sinai" ya había cumplido la orden porque "Sinai" era el de la zona, y a "Sinai" se le dio la orden de que mataran a ese señor, que tengo conocimiento quienes participaron pues que fue alias "RENE" que es ESTEBAN ALVARADO JULIO NAVARRO, alias "Jerry" y "Sinai" que era el comandante de esa zona también ese día dijo que era por órdenes del señor "Jorge Cuarenta"¹²⁶ (Negrillas y subrayado del Despacho)

Aclaró que si bien es cierto **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "RENE" cumplía la función de financiero en el municipio de Chiriguaná, no le impedía cumplir con otras ordenes o directrices impartidas por sus superiores, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que fue uno de los autores

¹²⁵ Folio 298 Cuaderno Original N° 3

¹²⁶ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 28 de agosto de 2017 (Video N° 1 Récord 4:50)

materiales de la ejecución del señor **GUSTAVO MORA SOLER**¹²⁷. Lo anterior sin lugar a dudas deja sin fundamento el argumento del togado de la defensa, respecto, de que, por ejercer la función de financiero dentro del grupo armado al margen de la ley, le impedía involucrarse en situaciones ajenas a su función, tal y como lo fue el asesinato de la víctima.

Por otro lado, debe precisar este Juzgado que si bien es cierto MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI", manifestó que si bien es cierto alias "OMEGA" le dio la orden de asesinar al dirigente sindical, no cumplió con esa directriz, sino, que fue alias "DARIO", "PISCINGO", "ARLEY" y "EL BURRO", quienes llevaron a cabo la ejecución del señor **GUSTAVO SOLER MORA**, dicha afirmación estima el despacho, no corresponde a la realidad procesal, debido a que como se ha venido exponiendo, dentro del frente Resistencia Motilones, se encontraba organizado jerárquicamente, y sin vacilar se debían cumplir las disposiciones encomendadas por los superiores, pues de no hacerlo podían correr el riesgo, incluso, de perder la vida, por lo anterior, las afirmaciones que realizó el testigo no son de recibo para esta Juzgadora.

En cambio, la demás prueba testimonial referida le merece credibilidad a esta judicatura por cuanto los hechos delictivos juzgados se enmarcan dentro del accionar de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada, en la cual **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" se desempeñaba como financiero del municipio de Chiriguaná, siguiendo las órdenes de sus superiores MAXIMO CUESTA VALENCIA alias "SINAI" como el comandante de los urbanos de Chiriguaná y Curumaní y JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ alias "OMEGA" quien se desempeñaba como comandante general del Frente Resistencia Motilones.

Es así, que se cuenta con pruebas suficientes para establecer con certeza que el procesado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**", en cumplimiento de las políticas establecidas por el grupo al margen de la ley, contravino el ordenamiento legal, y con su actuar al participar en la retención y muerte de **GUSTAVO SOLER MORA**, trasgredió el bien jurídico de la vida en cabeza de la víctima.

Así las cosas, no queda duda de la responsabilidad de **ALVARADO NAVARRO**, en su condición de miembro de las autodefensas que operaba en Chiriguaná (Cesar),

¹²⁷ Sesión Audiencia de Juzgamiento del 28 de agosto de 2017 (Video N° 2 Récord 1:10:42)

para la época de los hechos, en calidad de financiero, hizo parte del grupo de personas que retuvo y posteriormente le segó la vida sindicalista **GUSTAVO MORA SOLER**.

Por lo anterior, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹²⁸, mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos ejecutados por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”¹²⁹.

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹³⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o

¹²⁸La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

¹²⁹Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹³⁰ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad". (Subrayado del Despacho)

Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o deducción que demerite la prueba de cargo ya analizada, el Despacho encuentra acertada la petición de sentencia condenatoria elevada tanto por la Fiscalía como por el Ministerio Público, debiendo emitirse pronunciamiento adverso a los intereses del aquí procesado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" por los punibles enjuiciados.

9.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

HOMICIDIO AGRAVADO

PENA DE PRISIÓN

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 que dispone como sanción en relación con el homicidio la pena de prisión de Trece (13) a veinticinco (25) años, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, que en el caso concreto atañe al agravante consignado en el numeral 7°, al incrementar la sanción de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN,**

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 300 meses = 180 meses / 4 = <u>45 meses</u>			
Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses un día a 390 meses	390 meses un día a 435 meses	435 meses un día a 480 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al

acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRECIENTOS (300) a TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Ponderada la gravedad de la conducta, estima este estrado judicial que es grave, ante las infundadas razones que las autodefensas arguyeron para terminar con la vida del líder sindical **GUSTAVO SOLER MORA**, de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, por considerar que el movimiento sindical configuraba un peligro para la organización ilegal de las AUC, conducta desplegada con dolo, cumpliendo efectivamente con su objetivo, conculcando la dignidad humana y la vida de su semejante a quien se mancillo por ser un dirigente de un sindicato que luchaba por los derechos de los trabajadores de la multinacional "DRUMMOND", afectando también a su familia quien tuvo que soportar la ausencia de su ser querido, por ende la pena para **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "RENE" como integrante de un grupo alzado en armas, que participo en los hechos, no puede ser la mínima prevista por el legislador; dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, de ahí que el despacho establezca como pena a imponer la de **TRECIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO.**

PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a los parámetros del inciso 1° del artículo 51 de la ley 599 de 2000, la pena imponer en este caso es la máxima de la prevista en dicho precepto, esto es, 20 años que corresponde a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "RENE" por la comisión de la conducta punible citada.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 340, inciso 2º del Código Penal que establece una pena de setenta y dos (72) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 72 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u>			
Cuarto mínimo De 72 a 90 meses de prisión	1º cuarto medio De 90 meses y 1 día a 108 meses de prisión	2º cuarto medio De 108 meses y 1 día a 126 meses de prisión.	Cuarto máximo De 126 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

Establecidos los cuartos, y teniendo en cuenta que no emerge circunstancia alguna ni de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará esta juzgadora corresponde al cuarto mínimo, es decir, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos y con su actuar dentro de la organización ilegal permaneció en constante desconocimiento del ordenamiento, afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros, como en el presente caso, que también se vulnera el bien jurídico de la vida.

Además, el enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar su comportamiento ilícito tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir las conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de comandante de finanzas dentro del frente “Resistencia Motilones”, siendo primordial su labor, debido a que cumplía las directrices para llevar a cabo el designio criminal y era el encargado de recolectar los recursos económicos que necesitaba el grupo para funcionar, pero además participo en la comisión de este reato contra la humanidad de SOLER MORA.

Ahora, no se puede desconocer que un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción a imponer por esta conducta es la de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN A ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “RENE”.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora se seguirá los mismos lineamientos que para la pena privativa de la libertad, ubicándonos en el cuarto mínimo, ámbito de movilidad dentro del cual se especificara la pena en concreto teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía la existencia de un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS**

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA CONCURSAL

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Así entonces, tenemos que la pena más grave es la determinada para el homicidio agravado con pena de prisión de 330 meses monto al cual se deberá agregar otro tanto por el delito de concierto para delinquir, que en este evento corresponde a 36 meses de prisión, para un total de pena a imponer de **TRECIENTOS SESEINTA Y SEIS (366) MESES DE PRISION** que corresponde a **TREINTA (30) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, que será la pena a imponer a **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En conclusion, se impondrá en contra de a **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" una pena de **TREINTA (30) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una pena accesoria de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

10-. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹³¹, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción

¹³¹ Sentencia C-454 de 2006

indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹³².

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹³³.

Daños Morales

Para tal efecto, observa este Despacho que existe en el plenario un libelo de Demanda de Parte Civil de data 5 de agosto de 2011¹³⁴ interpuesta por **PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA** obrando como apoderado judicial del señor **CÉSAR JULIO SOLER CASTEBLANCO**, padre de la víctima **GUSTAVO SOLER MORA**, la cual fue admitida mediante Resolución del 19 de diciembre de 2011.

Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse respecto de esta demanda, no sin antes advertir que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este Juzgado, en las sentencias anticipadas emitidas por los mismos hechos delictuosos contra **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "RAFA" y **MÁXIMO CUESTA VALENCIA** alias "SINAI", el 22 de marzo de 2013 y 2 de enero de 2014, respectivamente, en el que valoró los perjuicios morales por el homicidio del señor **GUSTAVO SOLER MORA** en la suma total de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos; los cuales se indicó se distribuirán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **CÉSAR JULIO SOLER CASTEBLANCO** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos, ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago

¹³² Sentencia C-209 de 2007

¹³³ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹³⁴ Cuaderno Origina Parte Civil

se efectuará de manera “**solidaria**”. En firme la presente decisión ofíciese en tal sentido a los beneficiados.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto, el aquí procesado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**” deberá adherir a su pago, en consecuencia, cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este Juzgado, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es, el homicidio de la víctima **GUSTAVO SOLER MORA**.

Así entonces, y consecuentemente a lo antes anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitudo **GUSTAVO SOLER MORA**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cuál recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del Artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor **CÉSAR**

JULIO SOLER CASTEBLANCO, hizo referencia que frente a los daños materiales deja los que resulten probados en el proceso.

Este Despacho Judicial debe hacer énfasis que dentro de la investigación no existe prueba tendiente a acreditar los perjuicios materiales ocasionados a las víctimas con el delito, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de esta índole, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.

11-. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 30 años y seis meses de prisión en consecuencia el procesado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**" debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el

primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal imputado al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que fue sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido.

Por lo anterior, se ordena expedir la respectiva orden de captura en contra del señor **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias "**RENE**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.563.659 de San Martín de Loba (Bolívar), una vez quede en firme la presente decisión.

12.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente sentencia se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias “**RENE**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.563.659 de San Martín de Loba (Bolívar) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **TREINTA (30) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias “**RENE**” como pena accesoria a la de prisión la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

TERCERO: CONDENAR a ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO alias “**RENE**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** los cuales se distribuirán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **CÉSAR JULIO SOLER CASTEBLANCO** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos de los hechos que aquí se juzgan. Cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estos mismos hechos, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **ESTEBAN JULIO ALVARADO NAVARRO** alias “**RENE**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 Y 38 del Código Penal, por lo que se ordena **EXPEDIR** la orden de captura en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

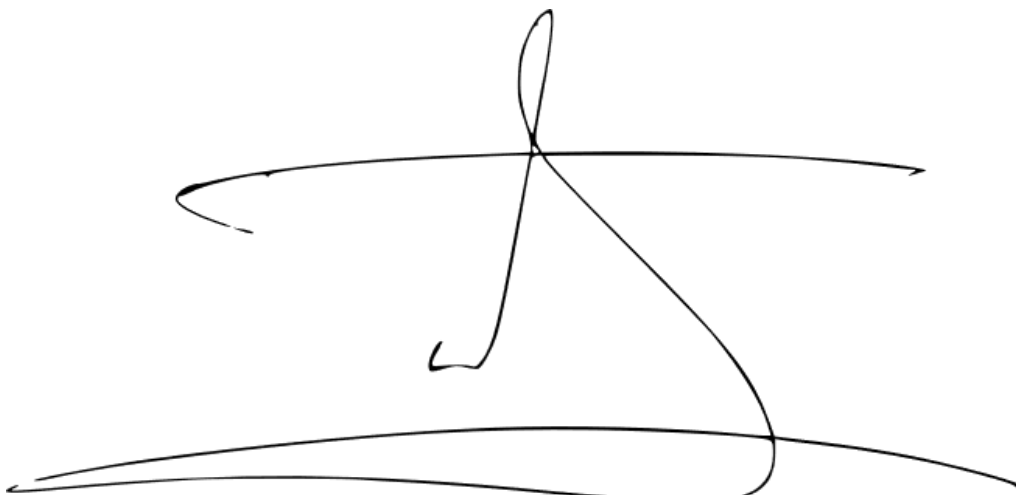
QUINTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de otras determinaciones.

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la

actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR– CESAR (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ